



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**EL PARENTESCO EN EL ÁMBITO ELECTORAL  
MEXICANO**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**SUSANA AMAYA ZAMORA**

**ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A DIOS**

**Por la vida, por la Gracia, por su presencia en mi,  
Por permitirme llegar a este día rodeada de la gente que más amo  
Gracias Señor, por éste camino, por la luz que ilumina mi existir**

## **A MI MADRE**

**Gracias, por darme la vida, por ser mi primera maestra,  
Mi gran amiga, cómplice de mis planes, por ser un gran ejemplo en mi vida  
y por impulsarme a que mis deseos se vuelvan realidad.**

## **A LALO**

**Por su apoyo incondicional, por estar a mi lado,  
Por los momentos tan especiales que le ha dado a mi vida,  
Por enseñarme a enfrentar los desafíos y a vencerlos con una sonrisa,  
Por compartir mis luchas y mis sueños  
Y simplemente por estar conmigo**

## **A MIS HERMANOS**

**Por sus palabras de estímulo**

## **A MIS SOBRINOS**

**Por enseñarme que la vida es alegría**

## **A LA UNAM**

**A ti mi alma mater, mi promesa de saber valorar,  
Defenderte y poner siempre en alto tu nombre en el desempeño de mi  
carrera profesional y poder decir con orgullo, soy egresada de la UNAM**

## **A MIS MAESTROS**

**Por dotarme de uno de los dones valiosos:  
El conocimiento**

## **A LA DRA. MARIA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**

**Por su apoyo, dedicación y constancia, gracias**

# **EL PARENTESCO EN EL ÁMBITO ELECTORAL MEXICANO**

## **PRÓLOGO**

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS POLÍTICOS EN MÉXICO**

- A. Generalidades de los Derechos Humanos.
  - 1. Requisitos para ser ciudadano.
- B. Prerrogativas del ciudadano.
  - 1. Votar en las elecciones.
  - 2. Derecho de ocupación de cargos públicos.
  - 3. Libertad de asociación y reunión política.
  - 4. Derecho de petición en materia política.
- C. Obligaciones del ciudadano.
- D. Causas de pérdida de los Derechos Políticos.
- E. Suspensión de los Derechos Políticos.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DEL PARENTESCO EN GENERAL**

- A. Concepto.
- B. Fuentes y clases.
- C. Parentesco consanguíneo.
- D. Parentesco de afinidad.
- E. Parentesco civil.
- F. Consecuencias jurídicas del parentesco.
- G. Cómputo del parentesco.
- H. Últimas reformas del parentesco en la legislación civil.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LIMITACIONES AL PARENTESCO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**

- A. En materia familiar.
- B. En materia civil.
- C. En materia penal.
- D. En la administración pública.
- E. En materia electoral.
- F. En la administración de justicia.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **INFLUENCIA DEL PARENTESCO EN EL ÁMBITO ELECTORAL**

- A. Reflexiones sobre parentesco, ética, política y democracia.
- B. Cómo influye el parentesco en una elección popular.
- C. Parentesco y nepotismo, como sinónimo de corrupción.
- D. Soluciones jurídicas para que el parentesco se utilice adecuadamente en el ámbito electoral y laboral mexicano.

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA**

## INTRODUCCIÓN

Escogí como tema de tesis el parentesco en el ámbito electoral, porque considero que el mismo en el espacio electoral de nuestro país, ha sufrido serios tropiezos; hasta el dos mil cuatro se proyectaba por parte del Congreso Mexicano, adicionar la Constitución Política de nuestra Nación para impedir que los parientes del Presidente de la República desde el cónyuge, concubina o concubino, o pariente en línea recta, ascendente o descendente o transversal dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad pudieran ser electos para el cargo de presidente, asimismo, se proyectaba adicionar el artículo 115 constitucional para evitar que los presidentes municipales se reeligieran ni podrían ser electas a estos cargos, sus cónyuges, concubinas o concubinos, ni parientes en línea recta ascendentes o descendientes o transversal dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Todo lo mencionado, conforme el temario del presente trabajo de investigación, el cual se encuentra estructurado en cuatro capítulos, un apartado de conclusiones y como corolario la bibliografía utilizada en la investigación.

El capítulo primero, está dedicado a establecer las diferencias y semejanzas entre los derechos humanos y los derechos políticos, considerando sus puntos de coincidencia y sus diferencias, considerando las opiniones de los tratadistas de la materia.

El capítulo dos, está plenamente dedicado al estudio del parentesco, desde el ámbito jurídico, obviamente considerando el aspecto sociológico del mismo por considerarlo bajo nuestra óptica, muy interesante.

El capítulo tercero, está enfocado al estudio de los limitantes del parentesco en las diferentes ramas del derecho de nuestro país, cubriendo tanto el Derecho Público como el Privado, con las diferentes opiniones jurídicas de nuestros brillantes jurisconsultos.

Finalmente, el capítulo cuarto, encuentra el punto conclusivo de nuestra investigación, donde nos permitimos algunas reflexiones sobre lo investigado y dándonos la libertad de realizar algunas críticas y propuestas para superar temores y tropiezos de nuestra idiosincrasia.

## PRÓLOGO

El desarrollo de los regímenes democráticos, no es solamente el fruto de la extensión de los derechos políticos de los ciudadanos y el producto de la invención ideológica. En sus impulsos iniciales, como en muchos de sus rasgos, siempre presentes, el mecanismo de la democracia mezcla el azar y la necesidad. También, es el resultado excepcional y ambiguo de una serie de accidentes históricos.

Reconocer lo anterior, no le quita ningún valor a la ciudadanía democrática. Es por lo anterior, que el presente trabajo cobra importancia ya que los derechos políticos de las personas, no pueden ser coartados ni limitados, bajo nuestra apreciación por ser o formar parte de un pariente o familiar que se encuentre ostentando un puesto de elección popular.

Consideramos, que la segregación de estos parientes, confirma de plano una violación a sus derechos políticos, ya que el afectado por el parentesco, de ninguna forma o manera eligió ser parte de ese clan familiar, por lo tanto, consideramos que se deben tomar las medidas jurídicas que impidan esa violación de los derechos políticos de los parientes con los servidores públicos.

Debemos manifestar que la presente investigación, una vez que haya logrado sus objetivos y establecido nuestras conclusiones, puede ser un punto de partida para la resolución del problema planteado

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS POLÍTICOS EN MÉXICO**

Para iniciar el estudio del presente trabajo recepcional va a ser necesario establecer las generalidades de los derechos humanos en nuestro país, para que con ese fundamento comencemos la investigación sobre los derechos políticos de los mexicanos.

#### **A. Generalidades de los Derechos Humanos.**

Con relación a los derechos humanos y sus generalidades, Ricardo J. Sepúlveda expresa: “La tarea universal de salvaguardar los Derechos Humanos, que le corresponde al Estado como organización estructurada para este fin, es un tema que se ubica en el centro de la finalidad misma del Estado de Derecho, pero que, sin embargo, tiene un alcance mayor a la vigencia de la legalidad, la actuación de las autoridades dentro del marco de la ley, y que ofrece diferentes problemáticas según se trate de derechos específicos o de sujetos en particular. De este modo, debemos partir de la seguridad de que la protección de los Derechos Humanos no se circunscribe a la mera aplicación de la ley, sino que engloba muchas otras acciones, y que aunque tiene una incidencia directa en la actividad administrativa, también involucra a los órganos legislativo y judicial; de igual manera, esta tarea, propone una serie de interrogantes según la naturaleza del derecho de que se trate (por ejemplo, los derechos individuales y/o los derechos colectivos), y de quién sea el sujeto afectado (pues no es lo mismo

analizar como sujetos de derechos a diferentes núcleos sociales: niños, mujeres, indígenas, trabajadores, etc.).

La esencia del Estado de Derecho consiste en la sujeción de la actividad a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, las que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos de poder; el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y a la observancia de los derechos individuales, sociales y culturales.”<sup>1</sup>

Sabemos que existe una relación inevitable e indubitable entre los Derechos Humanos y el Estado de Derecho. Es imposible que puedan garantizarse aquellos sin la vigencia de éste. “Así, se expresó desde la Declaración de Viena de 1993 en el párrafo 8 de la Declaración y Programa de Acción de Viena:

...la democracia es el desarrollo y el respeto de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales: son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional.

---

<sup>1</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. (Coordinador). Derechos Humanos y Víctimas del Delito. T.I. s/e, Editorial INACIPE, México, 2004. p. p. 265,266,267,268.

Tal es el grado de cercanía entre los conceptos, que bien puede afirmarse que uno de los derechos humanos es el de la democracia, pero no entendida exclusivamente como el Derecho Público Subjetivo concreto de votar o ser votado, sino, como lo afirma Giancarlo Rolla, los derechos fundamentales no son sólo normas constitucionales que establecen derechos subjetivos públicos, sino rasgos esenciales del sistema democrático de modo que la protección efectiva del derecho fundamental y de su actuación concreta, trasciende del significado individual para adquirir una dimensión objetiva.”<sup>2</sup>

Así pues, podemos considerar que el Estado de Derecho se fundamenta en los Derechos Humanos y en el régimen democrático.

### **1. Requisitos para ser ciudadano.**

La ciudadanía para el individuo, tiene una trascendencia histórica en nuestro país; en el ámbito constitucional; ser ciudadano es gozar de varios privilegios. Originariamente el texto constitucional de 1917 establecía como requisitos para ser ciudadanos lo siguiente:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República, todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados o veintiuno si no lo son,
- y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”

---

<sup>2</sup> Ibidem. p. p. 269,270.

Rubén Delgado Moya, comentando este artículo comenta:

“Al igual que el artículo 30 constitucional, este precepto era discriminatorio con respecto a la mujer, ya que habla de quienes eran ciudadanos atendiendo sólo a los varones, no así a aquélla como integrante, también, del vocablo ciudadanos, en plural. Y lo mismo puede decirse del artículo 2º constitucional en cuanto a que éste se refiere a esclavos y para nada a esclavas.”<sup>3</sup>

Es importante por la naturaleza de la investigación, hacer ciertas precisiones de acuerdo al punto.

Como se ve, este precepto, al igual que el de la nacionalidad, es aplicable ideológica y gramaticalmente tanto a los hombres como a las mujeres. Lo es ideológicamente, porque ninguno de los requisitos que señala es incompatible con el sexo. Lo es gramaticalmente, porque cuando el nombre o el adjetivo comprende seres de distinto género, prevalece el masculino sobre el femenino. De este modo, cuando el artículo 34 alude a que son ciudadanos todos los mexicanos casados, no existe razón gramatical alguna para excluir a las mujeres de la aplicación de estos términos, por el solo hecho de que adoptan la forma masculina; con el mismo argumento habría que concluir que el artículo 30 sólo se refiere a los varones porque habla de mexicanos y no de mexicanas, lo que sería a todas luces inadmisibile.

---

<sup>3</sup> DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. 20ª edición, Editorial Sista, México, 2004. p. 87.

La primera reforma al presente artículo, ocurrió el 17 de octubre de 1953, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Esta reforma tuvo como ingrediente especial, la tendencia de la época que era ampliar las funciones cívicas, y señaladamente el voto público, haciendo partícipes de ellas a mayor número de individuos; pero siempre se exigían condiciones de aptitud que distinguen al simple individuo del ciudadano. Así, mientras las mujeres y los menores de edad, por ejemplo, gozaban plenamente de los derechos del hombre, no poseen los del ciudadano.

Estos últimos los confería la Constitución para los objetos antes indicados, a los individuos que juzgaban más aptos para la vida pública; excluyendo a algunos como a los menores y a las mujeres, por no creerlos capaces para esas funciones, y a otros, como los extranjeros, por suponer inconveniente o peligrosa su intervención en ellas.

“Una larga tradición de marginación política no sólo en México, sino en todo el mundo, excluía a las mujeres del ejercicio de los derechos políticos. Éstas obtuvieron a lo largo del siglo el derecho de votar y ser votadas. En realidad, desde 1890 se implantó por primera vez el voto femenino en el estado de

Wyoming de los Estados Unidos de Norteamérica; en Gran Bretaña votan las mujeres desde 1918; en Francia, desde 1944; como ya hemos dicho, en México desde 1953, y Suiza, país al que se le reconoce una gran tradición democrática, no incorporó a la mujer a la actividad política sino hasta 1971.”<sup>4</sup>

La segunda reforma al texto original, sucedió el 22 de diciembre de 1969, quedando con la siguiente redacción.

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”

“La edad mínima para la ciudadanía varía en distintos países y ha cambiado también a lo largo de la historia. La Constitución de 1917, al ser promulgada, señalaba la edad de 21 años para ser ciudadano en el caso de ser soltero y de 18 para los casados. Esta distinción fue eliminada a partir de la reforma introducida por decreto publicado el 18 de diciembre de 1969 que señala de manera general la edad de 18 años. Se recogió así en la Constitución, la demanda juvenil de participación política que había tenido expresiones incontroladas en el movimiento estudiantil de 1968 y se adaptó la Constitución a la realidad de un país constituido en su mayoría por jóvenes. Se observa en general,

---

<sup>4</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada). 2ª edición, Editorial UNAM, México, 1985. p. p. 92,93.

en el mundo, que los 18 años constituyen el límite de edad para otorgamiento de la ciudadanía. Algunas constituciones conservan el de 21 años. Un caso excepcional es el de Cuba, que ha reducido a 16 años, la edad para conceder la ciudadanía.”<sup>5</sup>

Actualmente el artículo en comento señala:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Es evidente que el artículo en análisis no ha sufrido reforma desde 1969.

Ahora bien, el requisito de tener un modo honesto de vivir es bastante impreciso y, en todo caso, sólo resulta operativo mediante aplicaciones de la ley secundaria que permitan declarar por sentencia judicial la falta de cumplimiento de este requisito.

Tras lo expresado, podemos entonces desprender “los requisitos para ser ciudadano son tres, de acuerdo con nuestra Constitución: primero, tener la nacionalidad mexicana; segundo, ser mayor de 18 años, y tercero, tener un modo honesto de vivir.

---

<sup>5</sup> Ibidem.

La nacionalidad es el sostén de la ciudadanía pero no debe confundirse con ella. En el artículo 30 se señalan las formas como se adquiere la nacionalidad mexicana. Ésta es el vínculo entre el individuo y la comunidad estatal. Para ser ciudadano, por lo tanto, se requiere ser mexicano, sea por nacimiento o por naturalización. Todos los ciudadanos son nacionales, pero no todos los nacionales son ciudadanos, así por ejemplo, los menores de 18 años nacidos en México son nacionales, pero no ciudadanos.

La vinculación entre nacionalidad y ciudadanía que parece incuestionable ha conocido, sin embargo, algunas formas de excepción en otras legislaciones.”<sup>6</sup>

Huber Olea, al comentar sobre los requisitos de la ciudadanía, señala:

“El artículo 34 de la Carta Magna establece los requisitos para ser ciudadano los cuales se reducen a dos. Tener 18 años y un modo honesto de vivir. Por lo que se refiere al primer requisito, si bien se trata de una circunstancia que se adquiere solamente por transcurso del tiempo, esta edad constituye en México la mayoría de edad, por tanto, los 18 años es una edad en la que se estima que los jóvenes tienen capacidad de discernir respecto del ejercicio de sus derechos políticos. No obstante, lo anterior, debemos decir que si bien con la adquisición de la Ciudadanía, se obtienen los derechos o prerrogativas que otorga la Constitución o, en otras palabras, se adquiere el status correspondiente a los derechos humanos relativos al ciudadano, tal adquisición a los 18 años no es absoluta, pues

---

<sup>6</sup> Idem.

de hecho a esa edad solamente se adquieren algunos derechos y otros se reservan a una edad más avanzada. Así, la capacidad o derecho de ser votado a los distintos cargos, así como el derecho de participación en cargos públicos, se adquieren por disposición constitucional a partir de los 21 años y más para otros cargos. Fuera de ese caso, los demás derechos inherentes la Ciudadano se obtienen al cumplir la mayoría de edad.

Por otra parte, el segundo requisito para la obtención del carácter de ciudadano en México se refiere al modo honesto de vivir. Sobre este requisito podemos decir que su cumplimiento se refiere a que la persona se conduzca bajo un comportamiento que permita el desarrollo tanto de su persona como del desarrollo de la sociedad. Dicho cumplimiento, no existiendo un procedimiento o exigencia de la ley para acreditar tal circunstancia podemos decir que se presume, por tanto en el caso de que para un procedimiento contencioso electoral, la acción que se ejecute verse sobre el cumplimiento de tal requisito, deberá acreditarse que la presunción *juris tantum* que se establece a favor de ciudadano no es cumplida.”<sup>7</sup>

## **B. Prerrogativas del ciudadano.**

Siguiendo una secuencia de estudio, nos corresponde hablar de las prerrogativas del ciudadano, como las denomina el artículo 35 constitucional, las cuales originalmente en 1917, eran las siguientes:

---

<sup>7</sup> HUBER OLEA y CONTRÓ, Jean Paul. El Proceso Electoral. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006. p.p. 84,85.

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

Para el 6 de abril de 1990, el artículo 35, sufrió una adición en la fracción III, que señaló:

“III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;”

Para quedar:

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

- III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

“Mediante decreto promulgado el día 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente de su publicación, este numeral se reformó en su párrafo tercero, que estaba redactado así: “Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país”. Destácase en esta reforma que la asociación de ciudadanos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, deberá ser individual y, por tanto, no colectivamente”.<sup>8</sup>

En la actualidad el artículo 35 constitucional contempla la siguiente redacción:

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

---

<sup>8</sup> DELGADO MOYA, Rubén. Op. cit. p. p. 88, 89.

- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

Concretando todas y cada una de las prerrogativas, las podemos asumir como los derechos políticos del ciudadano de los cuales Huber Olea opina:

“Hemos mencionado que los derechos políticos son derechos humanos, los cuales dentro de la primera generación de los Derechos Políticos encontramos a los Derechos del Hombre y los del Ciudadano, cuya principal diferencia estriba en que los Derechos del Hombre implican la libertad del individuo como persona frente al Estado y los demás individuos, en tanto que los Derechos del Ciudadano, permiten que la persona en su carácter de ciudadano participe en los asuntos políticos del Estado del que forma parte. También mencionamos que en tanto que los derechos del hombre los goza cualquier persona, los derechos del Ciudadano solamente se encuentra reservado el goce para los ciudadanos de un Estado determinado.

Tomando en cuenta la concepción y naturaleza prístina de los Derechos Políticos, es menester abocarnos ahora, a delinear la naturaleza jurídica de los derechos políticos en nuestro régimen Constitucional. Hemos enumerado en el

apartado anterior que los derechos políticos concebidos como tales consisten en los siguientes:

- Derecho de votar.
- Derecho a ser elegido.
- Derecho a participar en el gobierno y a ser admitido en cargos públicos.
- Derecho de petición en materia política.
- Derecho de asociación política.
- Derecho de reunión política

Ahora bien, tales derechos implican una vez reunidas las calidades que exige la ley para obtener el carácter de ciudadano, un derecho subjetivo público. En efecto los derechos políticos además de ser Derechos Humanos correspondientes al Ciudadano, implican derechos subjetivos públicos”.<sup>9</sup>

### **1. Votar en las elecciones.**

Respecto a la prerrogativa que representa votar en las elecciones los tratadistas opinan:

“La primera fracción del artículo comentado establece lo que la doctrina electoral ha denominado el voto activo. Por este concepto se entiende la capacidad que tiene los ciudadanos mexicanos de elegir en votaciones libres y directas a sus representantes políticos, tales como el residente de la República,

---

<sup>9</sup> HUBER OLEA y CONTRO, Jean Paúl. Op. cit. p. 86.

los diputados federales y locales, así como los senadores y otras autoridades de los tres niveles de gobierno.

De esta manera, el derecho al voto activo es uno de los derechos políticos fundamentales que se encuentran a disposición de la ciudadanía de un Estado. Mediante este derecho el electorado decide la conformación del gobierno y por ende determina en gran parte las políticas a seguir por aquél.

Ahora bien, precisamente por la importancia cívica que tiene el sufragio como expresión de la voluntad del pueblo es que tiene una naturaleza mixta, puesto que si bien es clasificado como un derecho vital para la existencia de un sistema democrático, también es definible como un deber que tiene el ciudadano para con la sociedad civil a la que pertenece”.<sup>10</sup>

Delgado Moya respecto al tema apunta:

“Consideramos que las de votar y ser votado en las elecciones políticas que se dan en los niveles municipal, estatal y federal, no lo son, toda vez que votar es una obligación del ciudadano, e igualmente la de ejercer una función de elección popular cuando se hubiere sido efecto, y por lo que hace a la de tomar las armas para la defensa de la patria, esto ya pasó de moda, porque nadie quiere irse a morir por nadie”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Comentada). Op. cit. p. 94.

<sup>11</sup> DELGADO MOYA, Rubén. Op. cit. p. 88.

Comentando lo referente a lo establecido por la fracción primera del artículo 35 constitucional, Huber Olea, dice:

“Este derecho político es el que se conoce como voto activo. Como hemos mencionado este derecho político implica un derecho subjetivo público por una parte y por la otra una obligación, cuyo incumplimiento acarrea sanción. Este derecho político implica la potestad o facultad del ciudadano de participar en la designación de los titulares de los órganos primarios del Estado. No obstante dicho ejercicio debe ajustarse a los mecanismos que exija o fije la ley, pues a pesar de que este derecho es absoluto, debe cumplir, debe cumplir ciertos requisitos que exige la ley, con la finalidad de otorgar la mayor certeza a los resultados que se obtengan como consecuencia del ejercicio de este derecho, pues se trata en suma, de la designación colectiva por parte del Cuerpo Electoral de los Titulares de los órganos del Estado, por lo que para otorgar validez a ese acto jurídico deben cumplirse determinadas formalidades, las cuales hacen que este derecho, se sujete a determinadas reglas dentro de la organización del proceso electoral”.<sup>12</sup>

Nosotros, por nuestra parte consideramos que el contraste entre un derecho y una obligación, en el ámbito electoral no es exclusivo de nuestro derecho, en distintos países se presentan situaciones notablemente semejantes a la nuestra, empero no hay que olvidar que los atributos cívicos no deben considerarse como un favor, sino exigirse como un derecho.

---

<sup>12</sup> HUBER OLEA y CONTRÓ, Jean Paul. Op cit. p. p. 90, 91.

## **2. Derecho de ocupación de cargos públicos.**

La fracción segunda del numeral 35, comentado establece el voto pasivo, es decir, la capacidad de ser votado para los cargos de elección popular especificados por el orden jurídico. Al igual que el voto activo, esta disposición también tiene una naturaleza dual ya que es tanto una prerrogativa como una obligación de los ciudadanos mexicanos.

Huber Olea y Contró, de este punto opina:

“El derecho de voto pasivo establecido en la fracción segunda del artículo 35 de la Constitución, implica la posibilidad de todo ciudadano de poder ser postulado para cargos de elección popular.

Por lo que se refiere al derecho de ocupación de cargos públicos al igual que el voto pasivo, este derecho implica la posibilidad de ocupar cargos o puestos dentro de órganos del Estado, sin embargo con las modalidades que para el cargo se establecen, por lo que en ocasiones a demás de la edad, deben satisfacerse otros requisitos relativos a la preparación o pericia necesarios para desempeñarse en otros cargos o bien, tratándose de cargos de elección, este derecho se ve concretado con la facultad del ciudadano de ocupar el cargo una vez que ha ganado la elección pueda desempeñarse en el cargo por el periodo para el cual fue electo.

Ahora bien, aparentemente el derecho de ocupar cargos públicos pudiese ser interpretado como un derecho solamente del ciudadano que triunfa en una

elección, sin embargo, tal hecho no es del todo acertado. En efecto, hemos mencionado que los derechos políticos son personales y intransmisibles, sin embargo tratándose del derecho de ocupación de cargos públicos esta potestad tiene dos vertientes, la del interesado en ser el titular del cargo y la de los ciudadanos que ejercieron su voto a favor de la persona que triunfó en la elección. De esta manera el derecho de ocupar cargos públicos podemos dividirlos en dos partes o apreciarlos desde dos ópticas, una desde el candidato vencedor y otra desde el electorado o Cuerpo electoral que lo designó. Pues al tenerse ambas perspectivas desde este derecho, el derecho de defensa y tutela abarca a ambos aspectos con la persecución material del mismo fin, que el candidato triunfador ocupe el cargo”.<sup>13</sup>

La postura de Javier Patiño Camarena, sobre lo expuesto es de singular valía, ya que señala:

“Con base en las consideraciones hechas valer se puede decir que reviste una importancia subrayada que los mexicanos, hombres y mujeres mayores de 18 años que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos, voten en las consultas electorales ya que de lo contrario estarán menospreciando la conquista de uno de los más significativos derechos políticos que permiten participar en la integración y configuración de los poderes públicos; asimismo, se puede decir que se debe votar porque al hacerlo el ciudadano además de elegir a sus representantes y de escoger un programa político a través del cual desea que se

---

<sup>13</sup> Ibidem. p. p. 91, 92.

gobierne el país, refrenda, confirma y actualiza la decisión de que la democracia sea la norma básica de gobierno; en cambio, no votar significa, en muchos casos, menosprecio por los derechos ciudadanos, o bien indiferencia por las formas de gobierno.

Por último, cabe precisar que en el lenguaje cotidiano sufragio y voto se emplean como conceptos equivalentes si bien en el término doctrinal se hacen distinguos entres ellos.

Así, para una corriente el voto representa el acto mediante el cual se concreta el ejercicio del derecho al sufragio. En este sentido sólo tiene derecho al sufragio los ciudadanos que satisfacen los requisitos establecidos en la ley, mientras que el voto se utiliza de manera más amplia para tomar decisiones en todo tipo de cuerpos colegiados”.<sup>14</sup>

Por último, esta fracción también establece la prerrogativa del ciudadano mexicano de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, con lo cual se cubren aquellos puestos o cargos que no son de elección popular. Cabe apuntar que en este último caso no existe obligación alguna por parte de un ciudadano para desempeñar el empleo o comisión de que se trate, puesto que la misma Constitución establece en su artículo 5º que a nadie se le puede obligar a desempeñar un trabajo en contra de su voluntad.

---

<sup>14</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier. Derecho Electoral Mexicano. 3ª edición, Editorial UNAM, México, 2001. p. 68.

### **3. Libertad de asociación y reunión política.**

Los comentaristas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos editada por la UNAM, al referirse a la fracción tercera del artículo 35 constitucional, lo hacen al tenor siguiente:

“La fracción tercera del artículo 35 reitera lo establecido por el artículo noveno que consagra el derecho de asociación como exclusivo de los ciudadanos mexicanos cuando se trate de asuntos políticos. Debe señalarse que con anterioridad a la reforma política de 1977, que constitucionalizó a los partidos políticos, el artículo noveno y el 35 fracción III, constituían el único fundamento constitucional para la formación de los partidos políticos que actualmente son los entes canalizadores de las inquietudes políticas de la polis mexicana”.<sup>15</sup>

Profundizando en lo anteriormente descrito el multicitado Huber Olea, comenta:

“Tanto el derecho de asociación como de reunión, implica la potestad del ciudadano de conjuntarse con otros ciudadanos para propósitos políticos, sin embargo, la diferencia entre ambos derechos estriba en que en la asociación se forma una persona jurídica, es decir, se trata de una unión con más permanencia y, en tanto, la reunión es solamente una unión pasajera que terminado su propósito se disuelve y de su formación no se origina una persona moral. Como hemos mencionado, tratándose de derechos políticos que son exclusivos de los

---

<sup>15</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Comentada). Op. cit. p. 94.

ciudadanos este tipo de derechos, la potestad de ejercerlos es un derecho absoluto de los mismos.”<sup>16</sup>

Abundando en el tema, Burgoa Orihuela, nos señala: “La garantía individual mencionada se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación. Por ende, hay que delimitar a ambas, fijando sus características y diferencias. Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. La libertad de asociación, al ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias: a) creación de una entidad con personalidad y substantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales, y b) persecución de fines u objetivos permanentes y constantes. Por el contrario, el derecho de reunión se revela bajo una forma diversa. Cuando varias personas se reúnen, este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos apuntados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual, por lo demás, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquélla deja de existir. Las consecuencias que se derivan del ejercicio del derecho de reunión son diferentes de las que produce el desempeño de la libertad de asociación.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> HUBER OLEA y CONTRÓ, Jean Paul. Op. cit. p. 92.

<sup>17</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 32ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. p. 380,381.

Establecidas las diferencias y semejanzas de la garantía y de la prerrogativa ciudadana, se puede decir que:

“El derecho de asociación política, se da de manera similar que el derecho de asociación en general, sin embargo, su ejercicio solamente está reservado para los ciudadanos, en tanto que la garantía la goza todo gobernado. En ambos casos se da la formación de una persona moral, sin embargo, la diferencia entre ambos es que la persona moral emanada del derecho político de asociación atiende a fines políticos, es decir, busca dentro de sus propósitos participar en algunas esferas de la actividad que desarrolla el Estado a través de sus órganos.”<sup>18</sup>

#### **4. Derecho de petición en materia política.**

Por último, la fracción quinta del artículo 35 constitucional, reitera el derecho político de petición establecido en el artículo octavo constitucional, con la diferencia de que tratándose de ciudadanos mexicanos, el citado derecho es ejercitable en todo tipo de negocios, incluyendo, por supuesto, la materia política, que el propio artículo octavo reserva para los mexicanos.

Como todos los derechos políticos, el derecho de petición en materia política difiere de las garantías por el carácter del sujeto, y en este caso, por la materia sobre la que versa la petición.

---

<sup>18</sup> HUBER OLEA y CONTRÓ, Jean Paul. Op. cit. p. 93.

Mientras que como garantía individual, el derecho de petición, “se puede hacer valer ante el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, ya que estos poderes constituyen los órganos de expresión necesaria y continua del Estado.”<sup>19</sup>

La petición en materia política, “el ejercicio de este derecho para poder determinarlo es necesario no solamente precisar que lo ejerza un ciudadano, lo cual, es la **conditio sine qua non** para hablar de un derecho político, sino que además la materia sobre la que se ejerza implique una petición que tenga que ver con asuntos relativos a la participación del peticionario en el Estado y sus órganos, es decir, el ejercicio de este derecho reviste por una parte, un aspecto formal que es que sea ejercido por un ciudadano y uno material, que es que la materia de la petición sea relacionada con asuntos políticos del País. En palabras más simples toda petición que verse sobre asuntos políticos para hablar de este derecho, debe ser formulada por un ciudadano, pero eso no equivale a que toda petición que formule un ciudadano verse sobre asuntos políticos. Por lo que se refiere a las reglas que operan en este derecho político debemos decir que se comporta de manera similar a la garantía individual, poniendo las mismas obligaciones a los órganos del Estado dentro del ámbito que nos ocupa que es el electoral.”<sup>20</sup>

### **C. Obligaciones del ciudadano.**

Prosiguiendo con nuestro análisis, nos corresponde hablar ahora de las obligaciones de los ciudadanos mexicanos, que se encuentran establecidas en las cinco fracciones del artículo 36 constitucional.

---

<sup>19</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier. Op. cit. p. 175.

<sup>20</sup> HUBER OLEA y CONTRÓ, Jean Paul. Op. cit. p. 98.

Este artículo en la promulgación de la Constitución en 1917, contenía la siguiente redacción.

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”

Para el 6 de abril de 1990, el presente artículo sufrió una adición en la fracción primera al establecer:

“Artículo 36...

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que

subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;”

La segunda reforma, se dio mediante decreto promulgado el 21 de agosto de 1996 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 del mismo mes y año, para quedar como se encuentra actualmente:

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

- II. Alistarse en la Guardia Nacional;

- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso, serán gratuitos, y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”

Comentando las obligaciones de los ciudadanos Delgado Moya, comenta:

“Las obligaciones consignadas en las fracciones III, IV y V, prácticamente no tienen sanción alguna, además de que las que se mencionan en las dos primeras fracciones, en el artículo 35 constitucional están consideradas como prerrogativas del ciudadano mexicano, atento a lo ordenado en sus fracciones I y II, lo cual, es un contrasentido, independientemente de que en un mismo cuerpo normativo se están estableciendo dispositivos jurídicos contrarios en cuanto a lo que prescriben dichos numerales sobre una misma materia, la de votar y ser votado. En cuanto a lo estipulado en la fracción I del precepto que se comenta, es de manifestarse que también es letra muerta porque nunca se ha cumplido con dicha obligación, y por lo que hace a que las ciudadanas o sea, las mujeres que tengan esa calidad, no obstante que ante la ley ya son iguales que los varones (artículo 4° constitucional), la obligación que tiene como tales, de alistarse en la Guardia Nacional, según lo previene en la fracción III del numeral en comento, hasta la fecha no se ha hecho efectiva sobre el particular.”<sup>21</sup>

Finalmente, Huber Olea, en relación al tema, apunta: “Dentro del cúmulo de obligaciones que se imponen a los Ciudadanos, debemos mencionar de manera

---

<sup>21</sup> DELGADO MOYA, Rubén. Op. cit. p. p. 89,90.

particular en lo que se refiere a nuestra materia, a dos principalmente. El primero de ellos, es el deber del voto pasivo y el segundo de ello el de ocupar cargos públicos, que como mencionamos en el tratamiento del artículo 35, son derechos subjetivos que por su propia naturaleza e importancia revisten también el carácter de obligación, y a cuyas consideraciones nos remitimos.”<sup>22</sup>

Ahora bien, el contenido del artículo 36 tiene como principal fin apoyar el funcionamiento, en México, de un régimen auténticamente democrático y representativo.

#### **D. Causas de pérdida de los Derechos Políticos.**

Hemos de proseguir con nuestro estudio y nos corresponde analizar lo correspondiente a las causas que determinan la pérdida de los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano, las cuales, encuentran fundamento en lo establecido en el inciso “C” del artículo 37 constitucional, el cual, ha sufrido dos reformas.

Para una mejor comprensión del tema estableceremos la misma mecánica que hemos estado utilizando, plasmando el texto original y posteriormente sus reformas, para concluir con el análisis de las fracciones que sustentan tal pérdida y suspensión.

Originalmente, el artículo 37 constitucional, encontraba la siguiente lectura:

---

<sup>22</sup> HUBER OLEA y CONTRÓ, Jean Paul. Op. cit. p. 99.

“Artículo 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

- I. Por naturaleza en país extranjero;
- II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o científicos, funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, y humanitarios, que pueden aceptarse libremente; y
- III. Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto o ante otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.”

El 18 de enero de 1934, se dio la primera reforma al texto del artículo 37 constitucional, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 37.

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen.
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Gobierno extranjero.
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.
- V. Por ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional.
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.

Finalmente, el 21 de marzo de 1997 ocurrió otra reforma, que Rubén Delgado Moya explica de la siguiente manera:

“Este numeral se reforma en su apartado A) tanto en lo concerniente a su texto como en lo relativo a la supresión de sus fracciones, que deja de contener; el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), cuyo rótulo corresponde al del actual apartado B); agregándose un nuevo apartado B). El nuevo apartado C) comprende las seis fracciones que contenía el antiguo apartado B) y además se le adicionó un

último párrafo, de conformidad con lo prescrito sobre el particular en el artículo Único del Decreto que reformó y adicionó el numeral en comento; con respecto a lo ordenado en las fracciones II, III y IV del apartado de cuenta, esto ya está en vigor a partir del día 21 de marzo de 1997, atento a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto relativo, en tanto que lo prescrito en el resto del numeral en comento entraría en vigor un año después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”<sup>23</sup>

Finalmente, el artículo 37 constitucional, presenta la siguiente regulación:

“Artículo 37.

- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
  - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
  - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.
- C) La ciudadanía mexicana se pierde:
  - I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

---

<sup>23</sup> DELGADO MOYA, Rubén. Op. cit. p. 92.

- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderá otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.”

Haciendo análisis de las causales que producen la pérdida de los derechos políticos, se pueden reducir a lo establecido por las fracciones contenidas en el inciso C.

- “a) Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros. Esta disposición implica, por una parte, una prohibición para el ciudadano de aceptar cualquier clase de título nobiliario o usarlo y, por la otra, una sanción en caso de incurrir en la conducta. No obstante, la prohibición y la sanción que se prevé como lo es la pérdida de los derechos políticos, es contraria al contenido del artículo 12 de la Constitución en el que establece una garantía de igualdad al mencionar expresamente que no se dará efecto alguno a los títulos nobiliarios otorgados por otro país, por lo que, esta previsión de la sanción con la pérdida de la ciudadanía, por aceptar un hecho o reconocimiento cuya validez jurídica es nula en nuestro país, ello equivale a fundamentar una sanción en un hecho jurídicamente inexistente, por lo que esta previsión además de incongruente, es absurda.
- b) Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de la Comisión Permanente. Este apartado refiere la causa de la pérdida de la ciudadanía por falta de permiso del Poder Legislativo, es decir, la conducta sancionable no es la prestación voluntaria de servicios a gobiernos extranjeros, sino que la conducta no esté autorizada, razón por la cual, se prevé esta sanción. Lo anterior, en virtud de que si se trata de la prestación de servicios oficiales para otro gobierno, esto implica desarrollo de actividades.
- c) Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de la Comisión Permanente.

Al igual que la sanción anterior, se da por la falta de permiso o autorización del Congreso o en sus recesos de la Comisión Permanente.

- d) Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente. Quedan exceptuada de esta prohibición o mejor dicho de la necesidad de autorización del Congreso los títulos literarios, científicos o humanitarios, los cuales pueden aceptarse libremente, sin embargo, la falta de precisión sobre la naturaleza de este tipo de títulos, hace que dependa su aceptación y calificación a la subjetividad de los funcionarios que encarnen a los órganos, la cual, generalmente es bastante apartada del sentido común y la lógica, por lo que es necesario para salvaguardar la esfera de derechos políticos reglamentar de manera fehaciente y clara lo que debe entenderse o lo que se clasifica dentro de estos títulos literarios, científicos o humanitarios.
- e) Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional. Esta disposición establece la sanción de privación de la ciudadanía por la realización de hechos que la propia Constitución considera como actos graves en contra del país.
- f) Otros casos que fijan las leyes. Por último, debemos decir que la Constitución Federal, establece de manera alarmante la facultad para que vía legislador ordinario, establezca otras causas, por las cuales se pierde la ciudadanía. Esta situación nos parece tan incongruente como

peligrosa, pues en uso de esta facultad, los derechos políticos se ven amenazados por la conveniencia o no del momento y de las presiones de coyuntura política en algún lugar determinado.”<sup>24</sup>

Con el deseo de no ser reiterativos en las apreciaciones del tratadista en estudio, sólo establecemos nuestra postura de empatía con las opiniones vertidas.

Hemos de poner punto final al presente capítulo y para hacerlo nos corresponde estudiar lo concerniente a la suspensión de los derechos políticos.

### **E. Suspensión de los Derechos Políticos.**

Paradójicamente el artículo 38 Constitucional, que fundamenta las causas que ameritan la suspensión de los derechos políticos, conserva su redacción original desde 1917.

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;

---

<sup>24</sup> HUBER OLEA y CONTRÓ, Jean Paul. Op. cit. p. p. 100,101,102,103.

- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”.

Insistiendo en el método utilizado en el estudio del presente capítulo, haremos el comentario correspondiente a cada una de las fracciones que integran el artículo referido.

“En primer término, se debe aclarar en que consiste la distinción entre la pérdida y la suspensión de la ciudadanía. De esta manera, la primera consecuencia que se da como resultado de la suspensión referida es que a diferencia de lo que acontece con la pérdida de la ciudadanía, no se extingue la calidad de mexicano, sino que sólo se suspende el ejercicio de los derechos o prerrogativas. También debe señalarse que la terminación de suspensión depende de la causa que la haya originado.

De esta manera, los derechos o bien las prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, en primer lugar, por el incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 36 constitucional. La suspensión anterior

durará un año independientemente de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley. Debe destacarse que compete a la autoridad judicial la imposición correspondiente según lo dispone el artículo 21 constitucional”.<sup>25</sup>

En relación a la fracción II y III del artículo en comento, la codificación penal federal y para el Distrito Federal, establecen respectivamente:

## **“TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO I**

#### **Penas y medidas de seguridad**

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

...

12 Suspensión o privación de derechos.

13 Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

...

### **CAPÍTULO IX**

#### **Suspensión de derechos**

Artículo 45. La suspensión de derechos es de dos clases;

I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

---

<sup>25</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Comentada). Op. cit. p. 98.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

Artículo 46. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena”.

En el Código Penal para el Distrito Federal se reglamenta la suspensión de los derechos de la siguiente manera:

**“TÍTULO TERCERO**  
**CONSECUENCIAS**  
**JURÍDICAS DEL DELITO**

“Artículo 30. (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

VII. Suspensión o privación de derechos; y...

**CAPÍTULO VIII**  
**SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN**  
**DE DERECHOS...**

Artículo 56. (Concepto de estas sanciones). La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida definitiva de derecho...

Artículo 57. (Clases de suspensión y de privación). La suspensión y la privación de derechos son de dos clases:

- I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y
- II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

A estas misma (sic) reglas se sujetará la inhabilitación.”

“La fracción IV del artículo comentado establece que es causa de suspensión la vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes. Bajo este supuesto, la suspensión obedece a que el cabal ejercicio de las prerrogativas o derechos de los ciudadanos requiere de una mente sana y consciente para que éste sea digno y responsable. De esta manera, esta suspensión busca sancionar hábitos y costumbres antisociales que no conducen a la realización del bien comunitario”.<sup>26</sup>

La fracción V del multicitado precepto declara que causa la suspensión comentada el estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

“Dentro de las etapas del procedimiento penal, existe la relativa a la emisión de la orden de aprehensión que es una etapa previa a la instrucción del proceso que se inicia con el auto de formal prisión. La circunstancia de estar prófugo de la justicia, implica la sustracción que hace una persona de la acción de la justicia cuando le es imputada una probable responsabilidad por la comisión de un delito.

Ahora bien, independientemente de la etapa del proceso penal, la suspensión de los derechos políticos se da reuniendo dos circunstancias. La primera es que exista el orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial y la segunda, que el implicado, esté prófugo, es decir, que haya intentado huir o fugarse y lo haya conseguido, por lo que si no se da el supuesto de que el

---

<sup>26</sup> Idem.

ciudadano se sustraiga de la acción de la justicia, no puede hablarse de la actualización de este supuesto como causa de suspensión de los derechos políticos.”<sup>27</sup>

La fracción VI del artículo 38 contempla la suspensión por sentencia ejecutoria que la establezca como pena.

“Finalmente, el último párrafo del precepto 38 prevé la posibilidad de que mediante legislación ordinaria federal se fijen los casos en que se pierden y los demás en los que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la respectiva rehabilitación.

La importancia de este párrafo radica en que la dinámica social contemporánea puede dar lugar a supuestos que ameriten la suspensión de las prerrogativas o derechos y que no hayan sido contemplados por el Constituyente de 1917. Por lo tanto, mediante este último párrafo se permite al Estado mexicano cubrir fenómenos sociales aún no fraguados.”<sup>28</sup>

Con lo anterior, ponemos punto final al capítulo primero de nuestro trabajo de tesis.

---

<sup>27</sup> HUBER OLEA y CONTRÓ, Jean Paul. Op. cit. p. p. 106,107.

<sup>28</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Comentada). Op. cit. p. 99.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PARENTESCO EN GENERAL**

Para proseguir con nuestro trabajo de investigación, vamos a hablar del parentesco en nuestro país.

#### **A. Concepto.**

Rafael Rojina Villegas, al referirse al parentesco, lo define así:

“El parentesco en realidad, implica un estado jurídico por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o más personas en virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.”<sup>1</sup>

Diego Zavala Pérez, respecto al parentesco y su definición, expresa: “Puede definirse en forma más breve: es el vínculo jurídico existente en virtud del matrimonio, la consanguinidad y la adopción.”<sup>2</sup>

Por otra parte, la especialista en Derecho de Familia, Sara Montero Duhalt, sobre el concepto de familia, nos señala: “Es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común.

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia. T.II. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 157.

<sup>2</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006. p. 9.

El parentesco presenta dos especies: El que se entabla entre los sujetos que descienden directamente unos de otros (padre-hijo-nieto-biznieto) y el que se da entre los sujetos que sin descender unos de otros, tienen un progenitor común (hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc.).

Esta relación, es la que surge en forma espontánea derivada biológicamente de la procreación.

El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientes de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco.

Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción.”<sup>3</sup>

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, amplían el concepto, afirmando: “El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones, tanto entre los miembros de la relación como entre ellos y otras personas, esto es, terceros (parientes consanguíneos y políticos). El parentesco se conoce como estado civil o familiar y se le considera atributo de la personalidad. De esta manera, representa siempre una opción respecto de los miembros del grupo social: se es o no pariente respecto a una determinada familia.

---

<sup>3</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992. p. 45.

De acuerdo con lo anterior, el parentesco, se define como un estado jurídico. En otras palabras, es una relación jurídica permanente, general y abstracta que nace del matrimonio, del concubinato y de la filiación, así como de la adopción. Por lo tanto, constituye la relación jurídica que vincula a los miembros de una familia en forma recíproca, por consanguinidad, afinidad y civilmente (por la adopción).<sup>4</sup>

Otro especialista de la materia, proporciona el siguiente concepto:

“La palabra parentesco proviene del latín **parentus** que, a su vez, se origina de **par** (igual) y de **etnis** (ser o ente), por lo que los parientes son aquellos que comparten un mismo origen. El concepto de parentesco es un término equívoco pues tiene varias acepciones.

Biológicamente, significa relaciones de sujetos que descienden unos de otros o de un mismo tronco común y que, además, comparten una misma carga genética.

Desde el punto de vista que nos ocupa, el parentesco son las relaciones jurídicas que se establecen entre sujetos ligados por consanguinidad, afinidad o adopción, al menos es lo que se desprende del artículo 292 del Código Civil, que sólo reconoce esos tres tipos de parentesco.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2005. p. 19.

<sup>5</sup> Ibidem. p. 20.

Finalmente y como colofón al concepto de parentesco, Ignacio Galindo Garfias, afirma: “El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.

Así pues, el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco.

En otras palabras, el parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

Es el parentesco, una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón de ser original, en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.”<sup>6</sup>

Concluyentemente al parentesco, responde a la relación existente entre los integrantes de una misma familia.

---

<sup>6</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 465.

## **B. Fuentes y clases.**

Si tomamos como base del parentesco la familia, entonces, la misma se convierte como fuente principal y de ahí se derivan las clases de parentesco que existen o son reconocidas legalmente.

“Al parentesco dan origen la consanguinidad, el matrimonio y la adopción; tales son sus fuentes; de ellas derívense las clases de parentesco: consanguinidad, afinidad y civil, cuyas características analizaré enseguida.”<sup>7</sup>

De acuerdo con la afirmación del tratadista en comento, las clases del parentesco son: la consanguinidad, afinidad y civil, aunque hay tratadistas como Sara Montero que reconoce el parentesco espiritual, cuya fuente es el bautismo religioso y afirma:

“En el Derecho Canónico existe otra clase de parentesco llamado espiritual (canon 768) que se crea entre el bautizante y los padrinos con el ahijado y que se convierte en impedimento para contraer matrimonio entre ellos (canon 1079). Este parentesco no lo recoge la legislación civil, aunque existe un artículo en el Código de Procedimientos Civiles que se refiere a los lazos que surgen por vínculo religioso (artículo 170 F, III).”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. Op. cit. p. 22.

<sup>8</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 48.

### **C. Parentesco consanguíneo.**

Desde el tiempo del Derecho Romano, existía el parentesco cognaticio y el llamado agnaticio, del primero los romanistas señalan:

“En Roma nos encontramos con un parentesco natural o de sangre llamado cognación y un parentesco civil creado por la ley, que se llamaba agnación.

#### ***Cognatio***

La ***cognatio*** es aquel parentesco que une a las personas descendientes una de otra en línea recta o descendientes de un autor común en línea colateral, sin distinción de sexos. Este parentesco existe tanto en línea masculina como en línea femenina.”<sup>9</sup>

Mientras, respecto al segundo, se refieren así:

#### ***Agnatio***

La ***agnatio*** es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital. Por lo mismo, este parentesco sólo será reconocido en la línea masculina.

El sistema jurídico familiar romano es básicamente un sistema patriarcal, pues si bien, el sistema de matriarcado fue conocido en la Península Itálica, por ejemplo entre los etruscos, también es cierto que ya propiamente en Roma, sólo se reconoce un sistema patriarcal, que tiene como base el parentesco única y

---

<sup>9</sup> MORINEAU IDUARTE, María, IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano. 4ª edición, Editorial Oxford, México, 2001. p. p. 60,61.

exclusivamente por línea paterna. En consecuencia y desde el punto de vista del parentesco agnático, cada persona sólo tendrá dos abuelos; es decir, los paternos.

Siguiendo estas ideas, nos vamos a encontrar con que dos hermanos uterinos de distinto padre, no serán considerados como tales agnáticamente, mientras que dos hermanos, del mismo padre y de diferente madre, desde un punto de vista agnático sí lo son.

Por tanto, la familia agnática romana se compone por todos los individuos que están bajo la autoridad de un *paterfamilias*, o sea, por todos aquellos hijos nacidos del legítimo matrimonio o introducidos a la familia mediante adopción. Así, por ejemplo, los hijos de un matrimonio legítimo serán agnados entre sí y en relación con su padre y sus abuelos paternos, y con su madre, sólo si ella está casada *in manu*.

En consecuencia, los hijos de un hijo serán agnados de su abuelo paterno, los de una hija no.”<sup>10</sup>

Con el fundamento del Derecho Romano, ya invocado, los tratadistas actuales, conceptúan el parentesco consanguíneo de la manera siguiente:

“Parentesco por consanguinidad, es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común.”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 46.

Alberto Pacheco Escobedo, redundando, señala: “El artículo 293 define correctamente el parentesco de consanguinidad al establecer que es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.”<sup>12</sup>

Baqueiro Rojas, expresa: “El consanguíneo, que responde al vínculo jurídico que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor (un mismo tronco común). Este parentesco, también se da entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores, así como el que por equiparación legal, se establece a través de la adopción plena, ya que el adoptado equivale al hijo consanguíneo (artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal); ejemplos de este tipo de parentesco son los hermanos, pues el padre es el progenitor común, o los que descienden unos de otros, el hijo respecto del padre, el nieto respecto del abuelo, o los hermanos que tienen el mismo padre o madre, o los tíos, los sobrinos y los primos que tienen un abuelo o abuelos comunes; así como el adoptado, el adoptante y los parientes consanguíneos de éste con el adoptado, en el caso de la adopción plena.”<sup>13</sup>

No deseamos concluir el punto, sin tomar en consideración, lo que opina en referencia al parentesco por consanguinidad el tratadista Magallón Ibarra:

“Como el mismo vocablo lo entraña, el parentesco de consanguinidad es el que constituye por los lazos de la sangre. En él, la transmisión de la vida, y

---

<sup>12</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2ª edición, Editorial Panorama, México, 1985. p. 32.

<sup>13</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. cit. p. 20.

consecuentemente de la sangre, va a determinar una comunidad de vida. Ésta es el resultado de la vinculación entre padres e hijos, como lo señala Planiol, ampliándose a los abuelos y nietos, o, en otra perspectiva, entre hermanos y primos.

Esta referencia, a la vez, nos permite entender un distinto ángulo de la consideración de estos lazos de consanguinidad; dado que cuando en la relación resulta que una de las personas que participa del lazo desciende de la otra, entonces entre ellos no existen intermediarios, esto es, mantienen una relación directa.”<sup>14</sup>

#### **D. Parentesco de afinidad.**

“El parentesco por afinidad es el que se establece entre el cónyuge y los consanguíneos de su cónyuge. Admite los mismos grados y líneas que el consanguíneo y se mide en la misma forma, de tal manera que los parientes por afinidad en primer grado ascendente o descendente serán el yerno o la nuera con sus suegros y en segundo grado colateral serán los cuñados. No hay parentesco entre cónyuges de hermanos (concuños). El parentesco de afinidad permanece aún después de terminado el matrimonio. Están unidos también por parentesco de afinidad los descendientes consanguíneos con el segundo o ulterior cónyuge de su ascendiente (madrastra e hijastros).”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988. p. 54.

<sup>15</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. cit. p. p. 32,33.

Montero Duhalt, conceptúa el parentesco como “la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

Los parientes por afinidad son llamados comúnmente parientes políticos.

El grado de parentesco es idéntico al que tiene el otro cónyuge, por ejemplo, los padres de un cónyuge son padres por afinidad del otro; los hermanos, tíos, etc., consanguíneos de uno, son hermanos, tíos, etc., por afinidad del otro. Lo mismo con respecto a los descendientes: el o los hijos que uno de los consortes haya tenido con anterioridad al matrimonio (habidos con tercera persona) se convierten en hijos por afinidad de su cónyuge.

El parentesco por afinidad se da únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos recíprocos de uno y otro cónyuge no son parientes por afinidad. El matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él. Solamente se entabla el parentesco entre el cónyuge y la familia de su mujer y entre la cónyuge y los familiares de su marido. Asimismo, los cónyuges entre sí, no adquieren parentesco en razón del matrimonio. Se convierten en cónyuges, forman una familia como pareja, son familiares, los más estrechamente unidos por el derecho y por lazos afectivos y morales, mas no son parientes. Los cónyuges entre sí no adquieren parentesco por afinidad ni de ninguna otra especie por razón de matrimonio.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 47.

Ignacio Galindo Garfias, define el parentesco por afinidad, así: “El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad. Este llamado parentesco por afinidad (en el lenguaje corriente parentesco político), imita al parentesco consanguíneo, existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro (yerno, nuera, cuñado, cuñada). Pero este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como en el parentesco por consanguinidad. No establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de ésta, ni entre los afines del marido y los de la mujer. Así no existe en el Derecho Civil moderno, relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos. Sólo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de éste.

Pero no siempre ha sido así; en el Derecho Canónico primitivo existía cierto grado de parentesco por afinidad entre los afines de uno de los cónyuges respecto del otro. Una huella de este sistema canónico antiguo ha trascendido hasta nuestros días en las relaciones sociales (aunque no jurídicas) y en el trato entre los cuñados de los hermanos.

Más tarde, el Derecho Canónico moderno abandonó este sistema y en él, tanto como en el Derecho Civil actual; se consideró que los afines no son parientes entre sí.

La afinidad, en síntesis, hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir

todos los efectos del parentesco consanguíneo. La afinidad no origina la obligación alimenticia, ni el derecho de heredar.

El parentesco por afinidad nace como efecto del matrimonio. El concubinato no produce en Derecho Civil, el parentesco por afinidad. Si por ejemplo, la ley establece ciertos impedimentos derivados del parentesco por afinidad, no existe impedimento legal alguno para que un hombre pueda casarse con la hija que su concubina ha tenido de otro hombre.”<sup>17</sup>

Diego de Zavala afirma: “El Código Civil, anterior a las reformas del 2000, en el artículo 294; lo definió en los siguientes términos: El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.”<sup>18</sup>

Tras la reforma, el artículo en comento señala:

“Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”

Finalmente, el jurista De la Mata Pizaña, menciona:

“Es el vínculo que se da por virtud del matrimonio o el concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos (artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal). Respecto de esta clase de parentesco cabe

---

<sup>17</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 469.

<sup>18</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. Op. cit. p. 26.

señalar que el mencionado artículo genera diversas dudas por su poca técnica jurídica y su novedoso contenido.

No entendemos por qué el concubinato genera lazos de parentesco por afinidad, pues la fecha de inicio y terminación del mismo, es incierto y, por ende, se genera inseguridad jurídica al quedar imprecisos los grados de dicho parentesco, y sus consecuencias.

Ahora bien, tampoco queda clara la redacción que parece sugerir que los cónyuges son parientes entre sí, pues, históricamente, se ha afirmado que si los consortes fueran parientes, no serían cónyuges. En todo caso, el Código no señala el grado de parentesco entre los cónyuges y la forma de medición del mismo. Tampoco, creemos necesario que los cónyuges sean parientes ya que los derechos y obligaciones que tienen entre sí, se derivan del matrimonio y no del parentesco por afinidad.”<sup>19</sup>

#### **E. Parentesco civil.**

Los tratadistas en materia familiar, se refieren al parentesco civil, de la forma siguiente: “El parentesco civil, como le llama el Código, es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante (artículo 295). Sin embargo, el artículo 157 extiende el impedimento matrimonial derivado del parentesco civil al adoptante y los descendientes del adoptado.”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. p. 44,45.

<sup>20</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. cit. p. 33.

Por su parte, Montero Duhalt, señala: “Es el que se establece en razón de la adopción. El Código Civil para el Distrito Federal sólo establece relación entre el o los adoptantes y la persona adoptada. El adoptado no entra a la familia de quien lo adopta como debiera ser para que la adopción cumpliera los fines para los que fue creada a imitación de la filiación consanguínea. Otras legislaciones sí regulan la llamada adopción plena que hace entrar al adoptado con lazos de parentesco con todos los miembros de la familia del adoptante.”<sup>21</sup>

Finalmente, Baqueiro Rojas opina que:

“Se generan dos versiones jurídicas de este tipo de parentesco: el meramente civil que corresponde a la adopción simple, y el de origen civil equiparable en sus efectos al consanguíneo de la adopción plena. En cuanto a la adopción simple, en el Código Civil para el Distrito Federal se establece, en los términos que marca el artículo 410-D, que el parentesco civil sólo se da entre adoptado y adoptante, mientras que en la plena tiene lugar sobre el adoptado, el adoptante y la familia consanguínea de éste.

En el caso de la adopción simple, como el del menor que de manera legal pasa a ser adoptado por un matrimonio, con lo que jurídicamente se suple el hecho biológico de la procreación, no hay más líneas de parentesco que las que se forman entre los que adoptan y el adoptado, pues el parentesco carece de efectos respecto de los parientes de cualquiera de las dos partes, así como entre

---

<sup>21</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 47.

otros adoptados por la misma persona. Este tipo de parentesco es también el derivado de la adopción de personas que tienen lazos de sangre con el adoptante. Un ejemplo, es el tío que adopta como hijo a su sobrino.”<sup>22</sup>

## **F. Consecuencias jurídicas del parentesco.**

Alberto Pacheco Escobedo, realiza un análisis sobre los efectos del parentesco, aún, cuando no los denomina como consecuencias jurídicas del mismo y elabora un pormenorizado estudio de acuerdo a cada una de las clases de parentesco.

“a) Efectos del parentesco consanguíneo. El parentesco consanguíneo produce un impedimento para contraer matrimonio entre los parientes según lo establece la fracción tercera del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal.

También produce impedimento de matrimonio el parentesco consanguíneo colateral entre hermanos y medios hermanos y tampoco puede ser dispensado.

El parentesco consanguíneo produce también entre los parientes la obligación de darse alimentos en los términos de los artículos 303 a 305 del Código Civil para el Distrito Federal o sea, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta de los padres los demás ascendientes por ambas líneas.

---

<sup>22</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. cit. p. 20.

Otro efecto del parentesco consanguíneo, es el derecho a la sucesión legítima según lo establece el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal. Son llamados a la sucesión legítima los parientes consanguíneos más próximos y sólo a falta o por exclusión de éstos, se llamará a los de grado más lejano.

- b) Efectos del parentesco por afinidad. El parentesco por afinidad produce también un impedimento matrimonial al tenor de la fracción cuarta del artículo 156. Este impedimento sólo se extiende al parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

El parentesco por afinidad no da derecho a ningún tipo de alimentos ni tampoco a sucesión legítima según lo establece en relación con este último tema el artículo 1603 del Código Civil para el Distrito Federal.

- c) Efectos del parentesco civil. El parentesco civil produce también un impedimento matrimonial de conformidad con el artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal, extendiéndose dicho impedimento al adoptante y al adoptado en tanto que dure el vínculo de la adopción.

En cambio, la obligación de alimentos sólo se extiende a adoptante y adoptado de conformidad con lo que señala el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal.

En relación, con la sucesión legítima, ésta puede darse entre adoptante y adoptado según lo establece el artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal que señala que el hijo adoptivo hereda como cualquier otro hijo.

El parentesco produce además, una serie de incompatibilidades entre los parientes, pues la ley supone que tienen intereses comunes, o que son en ocasiones interpósitas personas entre sí y prohíbe por tanto, determinados actos a una persona, extendiendo dicha prohibición a sus parientes.

Por presuponer intereses comunes, prohíben algunas leyes que las funciones de vigilancia sean ejercidas sobre parientes, y así por ejemplo, el comisario en las sociedades anónimas no puede ser pariente de los administradores.

La relación de parentesco produce también una presunción de parcialidad a favor del pariente y por eso, los magistrados, jueces o secretarios, están impedidos de conocer en los casos que interesen directa o indirectamente a su cónyuge o parientes consanguíneos.”<sup>23</sup>

A reserva que posteriormente retomemos los dos últimos párrafos de lo establecido por Pacheco Escobedo, creemos que cimientan de alguna forma, nuestro trabajo de tesis.

---

<sup>23</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. cit. p. p. 33-36.

“Toda consecuencia jurídica, se manifiesta forzosamente en la forma de deberes y derechos. Los deberes a su vez, pueden consistir en imposición de conductas obligatorias, o en prohibiciones.

Los deberes-derechos emergentes del parentesco son diferentes de acuerdo a la clase y al grado del mismo. Así el parentesco en línea recta de primer grado (padres-hijos) produce consecuencias específicas y distintas a otros parentescos tales como la patria potestad, el derecho al nombre, entre otras, que se analizan dentro de la figura filiación.

Las consecuencias genéricas del parentesco por consanguinidad son las siguientes:

- a) Obligación alimentaria.
- b) Sucesión legítima.
- c) Tutela legítima.
- d) Prohibiciones diversas, y otras consecuencias, como atenuantes y agravantes de responsabilidad penal.

Consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad

Las más importantes consecuencias del parentesco por consanguinidad no son extensivas a este tipo de parentesco. Así, los afines no tienen el derecho-deber de los alimentos, no entran en la sucesión legítima ni son tomados en

cuenta para la tutela. Mientras subsiste el parentesco por afinidad, la ley hace extensiva a los afines, algunas de las prohibiciones enumeradas con relación al parentesco por consanguinidad.

#### Consecuencias del parentesco civil.

Son idénticas a la filiación consanguínea aunque sólo se dan entre adoptante y adoptado (artículo 395 y 396 del Código Civil para el Distrito Federal). La única gran diferencia con la filiación consanguínea es que ésta es un vínculo irrompible en vida de los sujetos, sólo termina con la muerte.”<sup>24</sup>

De la Mata Pizaña, sobre el punto, menciona que: “Las consecuencias jurídicas que derivan del parentesco, varían según el tipo y grado de parentesco.

- 1) Las que se derivan del parentesco por consanguinidad son:
  - a) Derecho de alimentos: Como se verá más adelante, este derecho es recíproco, y están obligados primeramente los parientes más próximos en grado;
  - b) Derecho de heredar por sucesión legítima: en materia sucesoria si el autor de la herencia no dejó testamento, sus parientes más próximos y en el orden que señala el Código Civil para el Distrito Federal, tienen derecho a heredar;

---

<sup>24</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p.p. 53-55.

- c) Tutela legítima: Tendrá la obligación de desempeñar este cargo los parientes más próximos en el orden que señala la ley,
  - d) Patria potestad: Entre ascendiente con su descendiente hasta el segundo grado, o sea, los padres y a su falta los abuelos la ejercerán respecto a los hijos.
2. Las consecuencias jurídicas que causa el parentesco por afinidad, se aplican sólo a las prohibiciones tanto de Derecho Público como de Privado.
  3. Las consecuencias jurídicas que crea el parentesco civil.

Es el caso del artículo 410-D; se dan los derechos y las prohibiciones del parentesco por consanguinidad, pero sólo entre adoptante y adoptado.”<sup>25</sup>

Consideramos, que los efectos jurídicos del parentesco, finalmente, responden a una basta clasificación si consideramos la trascendencia de la figura en estudio.

### **G. Cómputo del Parentesco.**

El cómputo del parentesco, se comenta en dos puntos los grados y las líneas. “El grado es cada generación que separa a un pariente de otro”<sup>26</sup> a decir de Sara Montero Duhalt, y estrechamente unidas a los grados persisten las llamadas líneas de parentesco.

---

<sup>25</sup> DELA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. p. 46-47.

<sup>26</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 48.

“Para determinar la cercanía del parentesco, la ley establece grados y líneas:

1. El grado de parentesco está formado por cada generación que separa a un pariente de otro. todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente. Por ejemplo, todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre a si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y están en el mismo grado de parentesco respecto de su progenitor. La serie de grados integra una línea.
2. La línea de parentesco se conforma por los grados de parentesco o bien por las generaciones. Por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea sus nietos, forman una línea”.<sup>27</sup>

De la Mata Pizaña, con relación al tema, apunta:

“El parentesco, se mide por grados y por líneas. Por grado, entendemos una generación; por línea, la serie de grados; existen cuatro tipos de líneas, recta, transversal o colateral, materna y paterna.

1. Línea recta: son las personas que descienden unas de otras y puede ser:

---

<sup>27</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. cit. p. 21.

- a) Línea recta ascendente: indica de quién desciende una persona.
- b) Línea recta descendente: señala quién desciende de alguien”.<sup>28</sup>

Con relación a las líneas, Montero Duhalt, comenta:

“Las líneas son: recta y colateral. La recta, es a su vez descendente o ascendente. La colateral, es igual o desigual. Las líneas son también, tanto la recta como la colateral, materna o paterna, en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre”.<sup>29</sup>

Jorge Magallón Ibarra, opina:

“Vamos a encontrar que nuestro sistema jurídico va a reconocer que existen líneas de parentesco, y que en el caso a examen, esa línea es recta, y que en razón de los componentes del lazo parenteral, esa línea recta puede ser ascendente o descendente, según el punto de partida que en ella se observa; resultando fácil entender que si se analiza el parentesco entre el padre con su hijo, su relación será en línea recta descendente. Si inversamente, ese nexo se observa del hijo hacia el padre, entonces la línea recta será ascendente...

Ahora bien, como Marcel Planiol lo expone al proponer su definición del parentesco, en él se están incluyendo a los miembros de la familia que descienden de un mismo progenitor como dos hermanos o dos primos. Podemos decir que la consanguinidad no se agota en la línea recta ya verificada, pues esta se bifurca hacia otros ramales que se extienden hacia los colaterales, a la cual técnicamente

---

<sup>28</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. Op. cit. p. 45.

<sup>29</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 48.

nuestro código le llama línea transversal. Desde luego, quienes se encuentran en ella carecen de la línea recta; pero participan de un tronco común”.<sup>30</sup>

Bajo nuestro concepto, la línea recta del parentesco, no ofrece gran complicación, los tratadistas del tema afirman: “Es directa, la que comprende los parientes que descienden uno del otro. es a su vez ascendente o descendente, según que se remonte o que descienda por series de generaciones. Es línea ascendente la que partiendo de los hijos se remonta al padre, al abuelo, al bisabuelo, etc. Esta misma línea, es descendente si se toma como punto de partida al abuelo hacia los hijos, los nietos, bisnietos, etc.”.<sup>31</sup>

Por lo que se refiere a la línea Colateral o Transversal.

Línea transversal o colateral: son las personas que descienden de un tronco común sin descender unas de otras. El más cercano es en segundo grado y jurídicamente sólo importa hasta el cuarto. Por ejemplo; el parentesco entre primos, entre tío y sobrinos, etcétera.

Al hacer mención a lo anterior Sara Montero Duhalt, afirma:

“En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.

---

<sup>30</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. p. 54, 55.

<sup>31</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. p. 473, 474.

El parentesco más cercano en la línea colateral es de 2° grado los hermanos y medio hermanos, pues se cuenta el parentesco subiendo un escalón hacia el progenitor y descendiendo otro hacia el hermano; o si se cuenta por personas, son tres; los dos hermanos y el progenitor que se excluye, quedan dos personas, o sea, segundo grado.

La línea colateral, es a su vez, igual o desigual si los parientes tiene con respecto al tronco común el mismo número de grados; hay que subir y bajar el mismo número de escalones si la línea es igual, o subir una escalera de más escalones y bajar por una de menos escalones en la línea desigual. Así los hermanos y los primos son colaterales en línea igual, de segundo y cuarto grado respectivamente, y los tíos y sobrinos son colaterales en línea desigual porque el tío sube no solo escalón hacia su padre que es abuelo de su sobrino y por ello se han de descender dos escalones. Sumando ambos pasos uno más dos: parientes en tercer grado.

En el parentesco colateral el derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado. Son colaterales en cuarto grado los primos en línea igual y los tíos abuelos con los sobrinos nietos en línea desigual”.<sup>32</sup>

El fundamento regulatorio de la línea colateral o transversal, es el artículo 300 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

---

<sup>32</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. p. 50, 51.

“Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”.

Aun cuando varios tratadistas son omisos al hacer referencia a la línea de parentesco, llamada materna o paterna, unos tratadistas lo refieren de la manera siguiente:

De la Mata Pizaña, al referirse a lo anterior, expresa: “esta línea es importante en virtud de que el Código regula en forma distinta a los hermanos por ambas líneas-paterna y materna (bilineales)- que a los hermanos por una sola de esas líneas (monolíneales)”.<sup>33</sup>

La multicitada Sara Montero Duhalt, es más generosa en su comentario al decir:

“La línea será materna o paterna en razón de que sea la madre o el padre el progenitor común. Se llaman comúnmente, parientes por parte de padre o por parte de madre. Todo individuo tendrá forzosamente en forma natural dos líneas de parentesco, derivadas de sus dos progenitores. Excepcionalmente puede darse el caso de personas que no tengan, o más bien desconozcan sus lazos de parentesco en razón de haber sido hijos expósitos de padre y madre

---

<sup>33</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. 45.

desconocidos. Cuando los sujetos nacen de personas unidas por matrimonio sus líneas de parentesco serán dobles: materna y paterna. Los hijos habidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho, tendrán únicamente parientes legales en línea materna. Sin embargo, el derecho recoge también el parentesco natural (fuera de matrimonio), cuando éste es conocido, para establecer impedimento para contraer matrimonio.

Por lo que hace a los hermanos, pueden ser hermanos de padre y madre o medios hermanos, es decir, hermanos de madre o hermanos de padre solamente. A los primeros se les llama en el derecho romano, hermanos germanos, la legislación argentina los llama bilaterales, y unilaterales a los medios hermanos. Los medios hermanos en línea paterna se les llama consanguíneos, y a los de línea materna, hermanos uterinos”.<sup>34</sup>

Esta línea de parentesco es importante, especialmente en tratándose de los alimentos y en el derecho sucesorio ya que el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal en relación a los mismos los deja establecidos en tal artículo.

#### **H. Últimas reformas del parentesco en la legislación civil.**

El título Sexto del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal comprende tres capítulos dedicados, el primero al parentesco; el segundo a los alimentos y, el tercero, a la violencia familiar.

---

<sup>34</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. p. 50, 51.

El capítulo primero contiene nueve artículos, del 292 al 300, de ellos fueron reformados cinco: 292, 293, 294, 295 y 298, el 25 de mayo del 2000.

Para una mejor comprensión, vamos a mencionar el artículo 292 antes y después de la reforma, estableciendo un breve comentario sobre la reforma hecha a dicho artículo.

“Artículo 292. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil”.

Después de la reforma:

“Artículo 292. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”.

A simple vista, se puede decir que esta reforma es intrascendente e intrascendente e innecesaria.

“Artículo 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. En el caso de adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

Después de la reforma:

“Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

Diego Zavala Pérez, señala:

“Adviento tres modificaciones:

- a) En tanto que el texto anterior habla de parentesco “...entre personas que descienden de un mismo progenitor”, el vigente alude al vínculo entre personas que descienden de un tronco común”; el trocar las expresiones “progenitor” y “tronco común”, es irrelevante, más aún, es de mayor corrección referirse al progenitor; tronco común ofrece la idea de pareja, lo que no ocurre en todos los casos; piénsese en la madre soltera que reconoce, y sólo ella, a su hijo.
- b) Aparece por primera vez en el Código Civil el hecho de reproducción asistida, lo que es un acierto, más como lo trataré en el tema de filiación, hay serios vacíos en la materia.

c) Equipara al parentesco por consanguinidad el generado por la adopción; la modificación suprime la expresión “adopción plena” ya que en causa a las reformas desaparece la adopción simple, caso que trataré en el capítulo respectivo; provocará notable reducción del parentesco civil ya que éste queda limitado a la hipótesis contenida en el artículo 295 que se remite al numeral 410-D: “Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.<sup>35</sup>

“Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón”.

Conforme a la reforma quedó de la siguiente manera:

“Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.

“Se advierten fácilmente dos serias diferencias respecto del texto anterior:

a) Entre los esposos hay parentesco, lo mismo que entre concubino y concubina.

---

<sup>35</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. Op. cit. p. 28

- b) Que el parentesco de afinidad también se establece entre el concubino y los parientes consanguíneos de la concubina y entre ésta y los parientes consanguíneos del concubino.

El parentesco entre esposos y concubinos queda fuera del entorno jurídico siempre aceptado; en su caso, los esposos integran el tronco común, ajeno al parentesco propiamente dicho; me pregunto ¿de qué grado es el parentesco?

En mi opinión, el concubinato no puede generar parentesco con los parientes consanguíneos de la pareja; por regla general se carece de prueba eficaz, por lo que el supuesto parentesco sería endeble; en efecto, el concubinato para constituirse en hecho que genere derechos, debe tener entre otras características, la singularidad, si ésta se pierde, desaparecerá el parentesco.

El parentesco por afinidad deberá reducirse a sus anteriores dimensiones: “...el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. (Artículo 294 del texto anterior)”.<sup>36</sup>

“Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción y tratándose se adopción simple, sólo existe entre el adoptante y el adoptado”.

Después de la reforma:

---

<sup>36</sup> Ibidem. p. 29.

“Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D”.

Para mejor comprensión, estableceremos lo que señala el artículo 410-D del Código en comentario.

“Artículo 410-D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la mismas, se limitarán al adoptante y adoptado”.

Finalmente el artículo 298 señalaba:

“Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende”.

Después de la reforma:

“Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente:

- I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;
- II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden;

La misma línea recta ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende”.

“Las modificaciones a los artículos 292 y 298, son del todo intrascendentes. En efecto, el numeral 292 decía: “La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil”. El texto vigente versa; “La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”. ¿Hay alguna diferencia substancial?; la reforma fue innecesaria.

Caso análogo ofrece la modificación del artículo 298 que determina las líneas recta ascendente y descendente; lo que hace la reforma es separar las líneas en sendas fracciones”.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Ibidem. p. 27.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LIMITACIONES AL PARENTESCO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**

Habiendo estudiado la reglamentación del parentesco, en varias de sus connotaciones, estableciendo el mismo como fuente de donde dimanar una amplitud de derechos, paralelamente otra serie de obligaciones.

Nos ocuparemos en el presente capítulo de las limitaciones que referente al parentesco, establece la legislación mexicana, iniciando por la materia familiar.

#### **A. En materia familiar.**

Considerando las clases de parentesco reconocidos por la legislación civil, estableceremos entonces las limitaciones que el Derecho Familiar regula en cada una de esas clases.

Respecto al parentesco, en materia familiar, se puede afirmar que, la lejanía o cercanía del parentesco, determina la intensidad de la limitación.

Afirma Baqueiro Rojas: “Es una regla universalmente aceptada que, respecto de los derechos, deberes y obligaciones derivados del parentesco, los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, por lo que son diferentes los efectos, según la clase y el grado de parentesco,”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. cit. p. 24.

Nosotros agregamos también las limitaciones:

1°. El parentesco por afinidad, es impedimento para celebrar matrimonio en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado.

Señala el Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.”

No existe, sin embargo, impedimento o limitación para celebrar matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes colaterales del otro (hermanos y tíos).

Asimismo, el parentesco por afinidad impide al Juez del Registro Civil autorizar el acta relativa a los parientes de su esposa, en línea recta ascendente o descendente.

“Artículo 49. Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes; de cualquiera de ellos no podrán

autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.”

Las limitaciones en el parentesco de afinidad son precarios. Una acertada opinión del tratadista Galindo Garfias, que menciona:

“Se suscita el problema de determinar si los lazos de afinidad subsisten después de que el matrimonio que les ha dado origen, ha sido disuelto por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio o por nulidad.

Desde un punto de vista lógico podríamos concluir que siendo el matrimonio, la fuente del parentesco por afinidad, cuando aquél se disuelve, debe desaparecer el nexo de parentesco por afinidad. Parece que en Roma así ocurría.

El Derecho Canónico, con ocasión de los impedimentos para el matrimonio, adopta una solución contraria: para los canonistas, desde la Edad Media el vínculo de afinidad en la línea recta y en la línea colateral constituye impedimento para la celebración del matrimonio. La relación que establecía este parentesco era perpetua.”<sup>2</sup>

Rafael Rojina Villegas, al abordar el tema de las limitaciones en materia familiar, expone:

---

<sup>2</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. p. 470,471.

“En cuanto a las incapacidades para contraer matrimonio, ya hemos repetido en diversas ocasiones cuáles son éstas y los diferentes preceptos del Código Civil que las regulan.

Nos concretaremos por ahora a mencionar sólo algunos efectos aislados que regula el Código Civil atendiendo al vínculo del parentesco consanguíneo. Principalmente se trata de incapacidades que se originan en determinadas personas, como ocurre en la prohibición terminante que contiene el artículo 569 en los términos siguientes: “Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.”

Tales prohibiciones pueden cesar cuando, no obstante, el vínculo del parentesco, exista la calidad de coherederos, partícipes o socios entre los distintos interesados en un acto jurídico, como ocurre en la hipótesis del artículo 570 que dice así: “Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.”<sup>3</sup>

Continúa mencionando el tratadista en comento, con relación a las limitaciones del parentesco en materia familiar.

---

<sup>3</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. Derecho de Familia. Op. cit. p. 164.

“En materia testamentaria, se regula por el artículo 1323 una incapacidad para heredar, por presunción de influjo contrario a la libertad del testador, para el médico que lo haya asistido durante su última enfermedad, si entonces hizo su testamento; así como para un cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean herederos legítimos.

En el artículo 1324 también se incapacita al Notario y testigos que hayan intervenido en el testamento y a los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos del Notario y testigos, por considerar que si a algunas de esas personas se les instituyera como herederos, habrá una presunción de influjo contrario a la verdad o integridad del testamento.

El artículo 1325 crea una incapacidad especial para los ministros de los cultos que no pueden ser herederos por testamento de otros ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

Respecto a la violencia como vicio de la voluntad que puede afectar a los actos jurídicos en general y a los contratos en particular, estatuye el artículo 1819: “Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro

de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”<sup>4</sup>

No es ocioso por la naturaleza de la investigación, señalar, lo que menciona Julián Güitrón Fuentevilla:

“Creemos, respecto al parentesco, no hay mayores problemas, pues es de todos conocido que las reglas del parentesco en el Derecho Romano, casi siguen inalterables en nuestros días. Lo que sí es importante, será establecer un solo parentesco de filiación, sea dentro o fuera del matrimonio.”<sup>5</sup>

Continúa expresando el tratadista mencionado, comentando las reformas del Código Civil para el Distrito Federal del año dos mil. “El parentesco en el Código en comento, esta institución está regulada como en el anterior. Sin embargo, como se han dado efectos jurídicos de parentesco al concubinato y a la adopción, la ley recoge esta realidad y encontramos una reglamentación distinta a la tradicional en estos aspectos.”<sup>6</sup>

En muchos otros aspectos, el Código Civil para el Distrito Federal toma en cuenta el parentesco para poder regular las especiales que sería prolijo e inútil continuar enumerando; sólo nos hemos querido referir a las principales.

---

<sup>4</sup> Ibidem. p. 165.

<sup>5</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial UNACH, México, 1988. p. 244.

<sup>6</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 179.

## **B. En materia procesal civil.**

Sobre las limitaciones al parentesco en la materia procesal civil, el tratadista José Ovalle Favela:

“Así como a las partes se les pide, como una condición para intervenir en el proceso, que acrediten tener un interés jurídico en la controversia, al juez y a los magistrados se les exige ser ajenos a los intereses de las partes; no tener con éstos, vínculos de parentesco, de amistad o de interés. Así como las partes son los sujetos procesales interesados, de amistad o de interés. Así como las partes son los sujetos procesales interesados, el juez y los magistrados deben ser los sujetos procesales desinteresados, en el sentido de que son ajenos a los intereses de las partes. El interés del juzgador debe ser muy diferente al de las partes: el interés de resolver imparcialmente el litigio, mediante la aplicación del derecho y con base en la justicia.

Para evitar que un juez o un magistrado que no tengan esa condición de ajeneidad respecto de un litigio determinado, conozcan del mismo, las leyes procesales, suelen regular los impedimentos, la excusa y la recusación.”<sup>7</sup>

Sobre el punto agrega Rojina Villegas: “Los jueces, magistrados y secretarios, no podrían conocer de los negocios que interesen directa o indirectamente a su cónyuge, a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado, a los afines dentro

---

<sup>7</sup> OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. s/e, Editorial Harla, México, 1991. p. 135.

del segundo grado (artículo 170, fracción II del Código de Procedimientos Civiles).”<sup>8</sup>

## **Capítulo I**

### De los impedimentos y excusas

“Artículo 170. Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo.”

Continúa diciendo José Dualle: “Para que el Juez y los magistrados puedan dirigir el proceso con pleno respeto al principio de la igualdad de las partes y decidir el litigio con apego al derecho y a la justicia, es preciso que posean, en cada caso, la condición fundamental de la imparcialidad. Empleamos aquí esta expresión no en el sentido con el que la utilizamos originalmente, cuando distinguimos entre soluciones parciales e imparciales, según provinieran o no de las partes en litigio, sino que aquí, imparcialidad tiene el significado estricto de ajeneidad del Juez o los magistrados respecto de los intereses de las partes en conflicto.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 470.

<sup>9</sup> Idem.

Ahora bien, hasta antes de la reforma a la codificación adjetiva del Distrito Federal en el artículo 419, señalaba:

“Artículo 419. La declaración testimonial que rinda una persona en el juicio seguido en contra de otra, ligada a él por el parentesco de afinidad, puede carecer de fuerza probatoria, en razón de tal parentesco, según el prudente arbitrio del Juez.”

Actualmente, éste artículo se encuentra derogado desde el 10 de enero de 1986.

El jurista, Cipriano Gómez Lara, al referirse a las limitaciones en ámbito procesal civil respecto al parentesco, señala:

“El juez debe ser imparcial, es decir, para que pueda ser efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador, éste no debe tener motivos de interés, de simpatía, de gratitud, ni de reconocimiento, odio o amistad, con ninguna de las partes, porque de ser así, su sentencia y el trato que diere a los litigantes, puede por esas razones, inclinar la balanza de la decisión, a favor de alguna de ellas, o en contra también de alguna. Por eso, en este sentido, el juez debe ser imparcial y no tomar en cuenta, sino aquellos elementos, argumentos y pruebas, que las partes le aporten para la decisión, pero, debe evitarse y combatirse toda animosidad, positiva o negativa, a favor o en perjuicio de cualquiera de las partes. Relacionados con toda la problemática de la competencia

subjetiva de los titulares de los órganos judiciales, deben examinarse los conceptos siguientes:

1. Los impedimentos.
2. La excusa.
3. La recusación.

Los impedimentos, en la mayoría de los códigos procesales se encuentran listados los impedimentos, que consisten en descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancia de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el Juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etc., de alguna de ellas. Como un ejemplo de enunciación de impedimentos, remitimos a la disposición relativa del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.”<sup>10</sup>

Tratándose del Código en comento, el tratadista se refiere al artículo 170, ya mencionado, y el cual, a mayor redundamiento en sus fracciones III y IV establece:

“Artículo 170. Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

---

<sup>10</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7ª edición, Editorial UNAM, México, 1987. p. 164.

- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo.”

Abundando en el tema, el jurista en estudio, comenta:

“La excusa. El Juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto.

La recusación. Sólo que, suele suceder que el Juez no se percata de la existencia del impedimento, o percatándose prevarica y no se excusa. Entonces, cualquiera de las partes que se sienta perjudicada por ese impedimento del Juez, puede iniciar la recusación, que consiste en un expediente o trámite para que, el juez impedido que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto. Son los superiores del juez impedido, los que conocerán de dicho trámite. Estamos, desde luego, hablando de la recusación con causa, en la que se expresa la existencia de un impedimento, y debe probarse dicha existencia, ante el superior del juez al que se recusa. Junto a esta recusación con causa, había resurgido, merced a una reforma, la recusación sin causa en la legislación procesal civil del Distrito Federal. Antes de ese resurgimiento, nos habíamos

pronunciado abiertamente en contra de esta institución, pensando que tendía a desaparecer de las legislaciones procesales modernas y que sólo la encontrábamos, en nuestro país, incrustada en las legislaciones del siglo pasado, es decir, en códigos como el anteriormente en vigor, o el ya vetusto y anacrónico Código de Comercio, cuya vigencia todavía soportamos.

La supresión entonces de la recusación sin causa, por las reformas de 27 de diciembre de 1983 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, constituye a nuestro entender, un gran avance en este aspecto, pues restablece además, el principio de igualdad entre las partes, ya que la recusación sin causa se había otorgado únicamente al demandado.”<sup>11</sup>

### **C. En materia penal.**

Prosiguiendo con el análisis de las limitaciones en el parentesco en las distintas ramas del derecho, nos corresponde abordar lo referente al tema en el Derecho Penal.

El procesalista penal, Jorge Alberto Silva Silva, establece: “Un juzgado familiar, normalmente, está limitado al conocimiento de asuntos familiares; no puede, por tanto, (a menos que rebase el límite), conocer de asuntos penales. Su capacidad de conocimiento o resolución es lo que se designa como competencia.

---

<sup>11</sup> Ibidem. p. 166.

Con esta idea, Chiovenda afirma que, el poder jurisdiccional, en cada uno de los órganos investidos de él, se nos presenta limitado; estos límites constituyen su competencia. La competencia de un órgano es, por lo tanto, la parte del poder jurisdiccional que puede ejercitar.”<sup>12</sup>

Continúa el penalista, diciendo: “Varios son los límites o criterios empleados por el legislador para establecer o fijar en qué casos puede actuar el órgano judicial penal. Algunos criterios cobran mayor importancia en cierto tipo de litigios. En el campo judicial penal nos interesan, por su mayor relevancia, los siguientes:

- a) Grado, jerarquía o instancia.
- b) Materia.
- c) Gravedad de la pena.
- d) Territorio.
- e) Persona.
- f) Turno.
- g) Atractividad o atracción.
- h) Prevención.
- i) Elección.”<sup>13</sup>

Respecto a la elección, aún más especializado es el criterio de la elección o ***forum decidendi***, en que una de las partes en el proceso, que en lo penal es el

---

<sup>12</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. s/e, Editorial Harla, México, 1990. p. 137.

<sup>13</sup> Idem.

Ministerio Público, es el que decide, agotada la prevención, cuál es el órgano competente. No se confunda este criterio con el *forum prorrogatum*, donde ambas partes, eligen al tribunal.”<sup>14</sup>

Ahora bien, “no basta que el órgano se encuentre establecido en la ley, sino que además, se requiere que esté constituido, es decir, que tenga al personal (especialmente al juzgador) que habrá de representar al órgano.

Al referirnos a la capacidad personal del sujeto o sujetos que representan al órgano aludimos a la también llamada capacidad subjetiva.

En lo personal, para poder representar al órgano, el juzgador debe reunir dos cualidades o aptitudes: una capacidad personal de adquisición del puesto (capacidad en abstracto) y una capacidad personal de ejercicio de su función al caso concreto (capacidad en concreto).”<sup>15</sup>

Sobre la capacidad en abstracto a la que hace mención el tratadista en estudio señala:

“Nuestras leyes establecen diversos requisitos para que una persona sea titular o parte de un órgano (requisitos meramente personales), y requisitos para que ese órgano esté bien constituido (requisitos de composición).

---

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Ibidem. p. 144.

Por lo general, se exige ser Licenciado en Derecho, tener experiencia mínima, cierta edad, reputación, vecindad, etc. En cada puesto, se exigen más o menos estos requisitos.”<sup>16</sup>

En relación a la capacidad en concreto, el mismo tratadista, opina: “No basta que en lo personal el juzgador haya reunido todos los requisitos para que en su favor se hiciere tal designación; esto es, no basta que ostente nombramiento, sino que es menester que posea la capacidad subjetiva en concreto.

La capacidad subjetiva en concreto o capacidad de ejercicio es la aptitud para conocer de un asunto específico o concreto, es decir, aptitud para ejercer la representación del tribunal en determinado proceso.

Se es capaz cuando se es imparcial y hábil, se carece de capacidad cuando hay parcialidad o inhabilidad. Visto desde otro ángulo, se es capaz cuando en el caso concreto no concurre algún impedimento.”<sup>17</sup>

El ordenamiento penal del Distrito Federal en el artículo 522, “a diferencia del sistema seguido en otros países, enumera una serie de supuestos, que por presunción *iuris et de iure* se consideran como casos en que existe inhabilidad, o imparcialidad. Inhabilidad, por ejemplo, como el parentesco del juzgador con una de las partes o interesados o parcialidad, como en los casos de odio o enemistad.

---

<sup>16</sup> Ibidem. p. 145.

<sup>17</sup> Ibidem. p. 146.

La parcialidad y la inhabilidad son índice de peligro para la administración de justicia, de ahí que nuestra ley enumere esos impedimentos. Los impedimentos en este sentido, marcan el límite de la capacidad personal del juzgador. Quien se coloque en estos supuestos, está más allá de la capacidad que la ley le otorga.”<sup>18</sup>

Estableciendo lo referente a la limitación, para conocer de un juez en la materia penal, al mencionado artículo 522, señala:

“Artículo 522. Son causas de recusación, las siguientes:

- II. Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;
- IV. Asistir durante el proceso a convite que le diere o costeara alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;
- VIII. Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;
- XIII. Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;
- XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado; y”

---

<sup>18</sup> Ibidem. p. p. 146,147.

El fundamento de esta recusación, se encuentra en el artículo 511 del mismo ordenamiento, que establece:

“Artículo 511. Los Magistrados, Jueces y Secretarios del Ramo Penal estarán impedidos de conocer, y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el artículo 522 de este Código.

La contravención a esta disposición se castigará como lo previene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”

Asimismo, el artículo 514 establece que:

“Artículo 514. Los defensores de oficio podrán excusarse:

- II. Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto.”

Concluye el penalista en consulta diciendo: “Como hemos visto, el órgano judicial penal y su juzgador han de reunir todos los requisitos de competencia y de capacidad subjetiva, en abstracto y en concreto.

La ausencia de cualquiera de esos requisitos produce efectos de índole procesal y que varían, dependiendo de la índole del requisito no satisfecho.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Idem.

#### **D. En la administración pública.**

Otra de las ramas importantes en el engranaje de la legislación mexicana, se encuentra representada por la administración pública.

La amplitud de la rama del Derecho, denominada Administración Pública, no permite ser exhaustivos en el estudio, pues el tema de por sí llenaría volúmenes, cuyo alcance no pretendemos abarcar, simplemente, trataremos de hacer resaltar los aspectos más importantes respecto a nuestro trabajo de investigación.

Sobre la limitación del parentesco en el ámbito de la Administración Pública, Andrés Serra Rojas, señala:

“El Derecho Administrativo moderno, descansa en la teoría del origen legal de la competencia de los funcionarios públicos. La justificación de toda actuación del poder público es la ley, que es la creadora de toda la estructura administrativa y fija los caracteres y los límites de todos los órganos públicos.”<sup>20</sup>

Pues no debemos olvidar que, a decir del mismo autor, “la estructura de la administración pública, se refiere al estudio de los órganos encargados de realizar la función administrativa. En cuanto a la función pública alude al régimen jurídico

---

<sup>20</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. T.I. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1977. p. 371.

aplicable al personal administrativo. La gestión de esta elevada misión está constituida por la organización, funcionamiento y distribución de competencias entre los órganos del Estado a quienes se encomienda la realización de sus fines con los medios de que dispone. Esta organización administrativa requiere de personas físicas que asuman la calidad de funcionarios o empleados públicos que aportan su actividad intelectual o física para atender los propósitos estatales mediante determinadas prestaciones.”<sup>21</sup>

Continúa el mismo tratadista, diciendo: “En un sentido general, la burocracia alude a la clase social que integran los funcionarios y empleados públicos. Bajo otra acepción la burocracia alude a la influencia o dominio de los servidores del Estado en la vida social.

La actividad material o sucesión de ocupaciones, la competencia técnica o sucesión de operaciones y técnicas y el principio directivo y ejecutivo, forman las bases en las que descansa la actividad de la organización burocrática que tiende a la mayor satisfacción de las necesidades estatales, unificando métodos y procedimientos.”<sup>22</sup>

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece y regula todo lo relacionado a la organización administrativa del país. Otra ley importante para el desglose de nuestro tema, es la llamada “Ley Federal de

---

<sup>21</sup> Ibidem. p. 351.

<sup>22</sup> Ibidem. p. 353.

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, en cuyo artículo 8, del Título Segundo, llamado “Responsabilidades Administrativas” y en 24 fracciones regula los alcances y limitaciones de los servidores públicos federales y con base en las mismas, los principios que rigen la función pública.

Sobre las limitaciones, establece la mencionada ley:

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público, deberá informar por escrito, al jefe inmediato la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

## XII. Abstenerse...

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público, puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XXIII. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y”

Concluye el artículo 9.

“Artículo 9. El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior...”

Presentada la queja o denuncia por el incumplimiento a las fracciones del artículo 8 descritas; las sanciones correspondientes establecidas en la ley en estudio, son:

Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;
- III. Destitución del puesto;
- IV. Sanción económica, e
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto y omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves, se impondrá, además, la sanción de destitución. En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la ley.

Está visto que las sanciones a las fracciones VIII, XIV y XXIII mencionadas, se encuentran bajo el título de infracción grave.

El catálogo de las limitaciones en el ámbito de la administración pública es reducido, si tomamos en consideración la abundancia de reglamentación que involucra la misma, empero, la consideramos suficiente, en cuanto regula otras figuras, que, por razón de nuestra investigación no nos compete analizar.

#### **E. En Materia Electoral.**

Eduardo Castellanos Hernández en su obra “El Derecho Electoral en México”, afirma que:

“La adscripción y composición de la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones ha conocido diversas etapas en la historia de nuestro país, que van desde la descentralización en manos de las autoridades locales, hasta la autonomía plena de una autoridad federal central encargada de dicha tarea, pasando por una etapa intermedia en la que tal actividad correspondió a autoridades federales centralizadas o desconcentradas de la administración pública federal.

La reforma electoral de 1989-1990 condujo a la creación de una autoridad electoral autónoma e independiente de la administración pública federal, en virtud de la forma de integración del órgano superior de dirección de la misma.

El artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

El Instituto Federal Electoral, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuanta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de

vigilancia; tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional”.<sup>23</sup>

Sobre su responsabilidad el artículo 108 Constitucional, menciona:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Siendo el artículo 108 Constitucional el inicio del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace necesario establecer lo que señala la “Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos” en el artículo 9, inciso “c”.

“Artículo 9...

- c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la

---

<sup>23</sup> CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. 2ª edición, Editorial Trillas, México, 2001. p. p. 135, 136.

administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron”.

En cuanto a las limitaciones por parentesco en la materia electoral, es la misma que regula a la Administración Pública, si consideramos que:

“Desde luego que los mecanismos formales de control a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la posibilidad de juicio político, son aplicables a ellos como a cualquier otro servidor público de su jerarquía, pero los mecanismos informales de control que otros funcionarios enfrenta y que contribuyen a que mantengan una actitud conforme a los principios y valores del servicio público, como no sea el autocontrol derivado de una ética personal conforme a dichos principios y valores, no están presentes en el caso de los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto.

La tendencia a crear una categoría especial de servidores públicos de alto nivel disfrutando de una extrema autonomía se inició con el Instituto Federal Electoral, pero se continúa con otros organismos autónomos recientes, como es el caso del Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y otros que pudieran aparecer pronto en el ámbito institucional del sector público”.<sup>24</sup>

Hemos de concluir el análisis de las limitaciones del parentesco en las diferentes ramas del derecho, cubriendo tanto, el Derecho Privado como el Público, nos corresponde abordar ahora, el ámbito de las limitantes en la administración de justicia de nuestro país.

---

<sup>24</sup> Ibidem. p. 138.

## **F. En la administración de justicia.**

Refiriéndose al término, administración de justicia, el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, lo hace en los términos siguientes:

“Se usa esta denominación con significados diversos: en un primer sentido, se emplea como sinónimo de la función jurisdiccional, y en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales.

Desde el primer punto de vista, la actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso, se realiza en México tanto por el conjunto de organismos que integran el poder judicial, como por otros que formalmente se encuentran fuera del mismo, pero que efectúan también funciones jurisdiccionales. Este es el sentido de la disposición del artículo 17 constitucional.

Cuando establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.”<sup>25</sup>

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer la violencia para reclamar su derecho.

---

<sup>25</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. A-CH. 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999. p. 104.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

“Por lo que se refiere al poder judicial en sentido estricto, se encuentra dividido en el ordenamiento mexicano, en dos esferas diversas, ya que se inspiró en el sistema federal creado por la Constitución de los Estados Unidos de 1787.

Sin embargo, esta doble organización se transformó paulatinamente en nuestro país, debido a un conjunto de factores históricos, políticos y sociales muy conocidos.

En la actualidad, se conserva sólo de manera aparente la doble jurisdicción, pero en realidad, ésta se ha unificado, en virtud de que los tribunales locales se encuentran subordinados a los de carácter federal, en cuanto los fallos de los primeros, pueden impugnarse ante los segundos por medio del juicio de amparo, invocándose de manera artificial la violación (únicamente indirecta o refleja) de los artículos 14 y 16 de la Constitución vigente.”<sup>26</sup>

El artículo 94 constitucional, establece:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...”

---

<sup>26</sup> Idem.

Exceptuando al Tribunal Electoral, “la primera y los últimos, poseen una doble competencia, en virtud de que conocen tanto de asuntos ordinarios federales como de los juicios de amparo; los tribunales colegiados sólo de estos últimos, y los unitarios, exclusivamente de los primeros.

Aun cuando no forman parte del poder judicial federal, también deben incluirse dentro de los organismos jurisdiccionales nacionales al Tribunal Fiscal de la Federación.

En la esfera nacional, funciona la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que resuelve las controversias laborales en los asuntos que se consideran también de ámbito nacional (regulada por la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el primero de mayo de 1970).”<sup>27</sup>

“Finalmente, deben mencionarse los tribunales militares, que conocen de los delitos y faltas cometidos por los miembros de las fuerzas armadas con motivo o en ocasión del servicio y están formados por el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios y los Consejos de Guerra Extraordinarios.”<sup>28</sup>

Según señala el artículo 13 constitucional, lo siguiente:

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina

---

<sup>27</sup> Ibidem. p. 103.

<sup>28</sup> Idem.

militar; pero los tribunales militares, en ningún caso, y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso, la autoridad civil que corresponda.”

Por lo que se refiere al Distrito Federal exclusivamente, “el poder judicial se integra con el Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia (civiles, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y penales), así como con los jueces de paz, tanto civiles como penales.

Además, fuera del citado poder judicial, actúa el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para conocer y decidir sobre las controversias administrativas entre las autoridades del Distrito Federal y los administrados, incluyendo las fiscales.

Por lo que se refiere a las restantes entidades federativas, siguen en esencia y con ligeras variantes el modelo del organismo judicial del Distrito Federal, con un Tribunal Superior, jueces de primera instancia y de paz o municipales. En materia laboral, funcionan las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.

Además, se han establecido recientemente varios tribunales administrativos, algunos sólo con competencia tributaria, pero con la tendencia hacia el contencioso administrativo.”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Idem.

En su segundo significado, la administración de justicia, comprende el gobierno y la administración (en sentido estricto) de los tribunales. La función de gobierno, siempre ha correspondido a los órganos superiores de los tribunales mexicanos, los cuales, ya fueron señalados ampliamente. Tras todo lo señalado, podemos desprender que los impedimentos y limitantes en materia de parentesco en el campo de la administración de justicia, encuentra el mismo fundamento jurídico que ocurre en la materia de la Administración Pública.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **INFLUENCIA DEL PARENTESCO EN EL ÁMBITO ELECTORAL**

A los últimos días de la elaboración del presente trabajo de investigación en la República de la Argentina fue elegida Presidenta del país, la esposa del actual presidente; un poco más distante ya en nuestro país, se postuló como candidato a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala la entonces esposa del gobernado en funciones y no debemos olvidar que hace algunos meses, se comentaba durante el sexenio pasado la posible candidatura de la esposa del presidente que gobernaba el país en esa época. Estos antecedentes van a servir para elaborar la investigación del primer punto del cuarto capítulo, que pone final a nuestro trabajo recepcional de tesis para acceder al grado de licenciatura en derecho que otorga la UNAM.

#### **A. Reflexiones sobre parentesco, ética, política y democracia.**

Lejos del espacio jurídico que regula el parentesco en clases, grados y líneas, los sociólogos modernos se han interesado poco por los problemas del parentesco, puesto que su importancia es escasa en la vida de las sociedades industriales que constituyen su principal objeto de estudio. Esta falta de atención puede ser debida a su preocupación por los problemas de la familia urbana de clase media, que es la que más claramente presenta las características de la familia estricta independiente.

En la clase obrera industrial, el parentesco, es todavía importante para controlar el comportamiento individual y como sistema de ayuda mutua. El

parentesco ha desempeñado y continúa desempeñando un papel importante en la consolidación de la unidad de las clases superiores y de los diversos tipos de élite. Pese a esto, es verdad que el parentesco y la estructura familiar no ejercen ninguna influencia fundamental en la estructura social de las sociedades modernas.

En las sociedades anteriores, y en las sociedades no industriales de la actualidad, el parentesco tiene una mayor importancia.

Esto queda demostrado en nuestro país donde, a pesar de la inexistencia de una residencia común y de la comensalidad en muchos casos, la comunidad familiar subsiste y goza todavía de una alta estima como grupo de parentesco cuyos miembros tiene derecho y obligaciones específicos.

Sin embargo, incluso en este país las clases tiene mucha más importancia que el parentesco en la determinación del lugar ocupado por el individuo en la sociedad.

Las ramificaciones del parentesco, como hemos visto son considerables. Todo individuo tiene parientes por dos vertientes en las que se encuentra.

“Los antropólogos sociales han dedicado muchos esfuerzos al análisis de los sistemas de parentesco de las sociedades particulares y a su estudio comparativo. Este interés de los científicos es un reflejo de la importancia suprema

del parentesco en las sociedades. Es un factor fundamental para la conservación de la unidad social y constituye el marco donde el individuo cumple sus funciones económicas y políticas, adquiere derechos y obligaciones recibe la ayuda de la comunidad, etc. Por consiguiente, el camino más efectivo para estudiar la estructura social de una sociedad, consiste en iniciar dicho estudio con un análisis del parentesco”.<sup>1</sup>

Ahora bien, hablando o reflexionando sobre la ética que a decir de los especialistas es la ciencia que estudia la moral.

“Uno de los datos de más básica importancia para la creación y el desarrollo del Derecho, es la conciencia de unos valores específicamente relacionados con lo jurídico. Tan importante es este dato, que, sin tal conciencia de unos valores, resultaría imposible toda creación de Derecho de cualquier clase. Para que pueda haber Derecho positivo, es absolutamente ineludible que, previa y conjuntamente, se den unos juicios estimativos, unas valoraciones.

El derecho apunta a la realización de valores utilitarios y de valores de carácter ético. Sin embargo, tiene un sentido diferente del que es característico de la moral, en la acepción estricta de esta palabra.

Moral y derecho son dos tipos de regulación o normación que se dirigen a la conducta humana, en tanto que humana. Por consiguiente, parece obvio que

---

<sup>1</sup> BITTUMORE, T. B. Introducción a la Sociología. 8ª edición, Editorial Ediciones Península, Barcelona 1978. p. p. 212, 213.

moral y derecho se habrán de inspirar en valores éticos. O lo que es lo mismo, la ética, en sentido amplio, en tanto que consideración que abrace los problemas fundamentales del comportamiento humano, habrá de ocuparse no sólo de la moral, sino también del derecho. No obstante, sucede que, aun siendo éticos los valores hacia los cuales apunta el derecho y en los cuales éste debe inspirarse, tales valores que deben orientar lo jurídico son diversos de los valores pura y estrictamente morales. Por esta razón, necesariamente son diversos el sentido de la moral y el sentido de la norma jurídica”.<sup>2</sup>

Es indudable que el motivo o razón, de este trabajo de investigación no es averiguar cuales son los valores que deben inspirar u orientar al derecho, asimismo, como este trabajo tiene como referencia el derecho se hará referencia a la ética en relación al mismo sin poder ocuparnos de la indagación sobre los valores morales puros en el más estricto sentido de la palabra, sin embargo no debemos omitir que:

“La norma moral enjuicia la conducta humana a la luz de los valores supremos hacia los cuales debe orientarse la existencia del hombre; toma la vida humana en sí misma, en su plenitud, centrándola en su más auténtica y más radical significación, atendiendo a su supremo destino, y contemplándola en su auténtica y plenaria realidad que es siempre la realidad individual, única, singular e intransferible.

---

<sup>2</sup> RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1981. p. p. 79, 83, 84.

La diferencia entre derecho y moral, no implica un dividir el Canopo de la conducta humana en dos sectores, de los cuales uno se entregue a la moral y el otro se adjudique el derecho. No es así. Por el contrario, todo el comportamiento humano, es a la vez objeto de consideración por la moral y por el Derecho, si bien la una y el otro lo consideran desde puntos de vista diferentes, y, además atendiendo a diferentes aspectos de ese comportamiento. Así, por ejemplo: en algunos sectores de la conducta, la moral impone una acción positiva, verbigracia la de afanarnos sinceramente por hallar la verdad; y, en cambio, el Derecho garantiza todas las posibilidades como esfera de libertad, como franquicia, como zona exenta de la intervención de todos los demás y de la intervención de las autoridades (libertad de conciencia y de pensamiento). Otros ejemplos: en algunas situaciones, la moral prescribe una conducta determinada (verbigracia, en materia sexual), en tanto que el Derecho se limita a prohibir determinados actos perjudiciales para otra persona (violación, abuso de superioridad, etc), y garantiza como jurídicamente lícitos todos los demás comportamientos, entre los cuales pueden figurar algunos que sean moralmente reprobables”.<sup>3</sup>

Así pues, “la diferencia esencial de sentido que media entre la moral y el Derecho, no implica, en manera alguna, que el Derecho esté vacío de orientación ética. Por el contrario, una vez más, debo subrayar que el Derecho es una obra humana que se orienta intencionalmente hacia unos valores específicos, los cuales, unas veces resultarán mejor cumplidos, y otras veces, en cambio, realizados de modo más o menos deficiente. Esos valores, a los que aspira el

---

<sup>3</sup> Ibidem. p. 85.

Derecho, son valores pertenecientes a la región ética, pero distintos de los llamados estrictamente morales.

En el reino de los valores éticos cabe establecer una clasificación. No es éste el lugar para el intento de una clasificación total de los valores éticos. Sin embargo, parece oportuno recordar una teoría de la Antigüedad Clásica, según la cual, hay tres tipos de valores éticos: a) Los estrictamente morales, es decir, los que fundan la moral propiamente dicha, los que se refieren al cumplimiento de la suprema destinación o misión del hombre en su propia vida, y que suelen englobarse bajo la denominación de honestidad; b) Los de la justicia, mejor dicho, los que deben servir de guía para el Derecho; y c) Los del decoro o decencia, relativos al aspecto externo de las relaciones interhumanas, que son los que fundan las reglas del trato social (cortesía, buenas maneras, etiqueta, etc.).”<sup>4</sup>

Respecto a los valores de justicia, el tratadista en comento, opina:

“El Derecho se inspira, no en la honestidad intrínseca de los actos, como la moral, sino en lo que requiera directa o inmediatamente el bien común.

Precisamente por esta diversidad de fin, resulta que la materia de lo jurídico es menos extensa que la de la moral, y son también diversos los respectivos sentidos que animan a ambas regulaciones.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Ibidem. p. 96.

<sup>5</sup> Idem.

Otra ciencia importante para nuestro trabajo de tesis, lo representa sin duda alguna, la denominada política, a la cual, Eduardo Andrade se refiere: “Etimológicamente, el término Política proviene del griego **polis**: ciudad, es decir, la comunidad integrada por un conjunto de hombres que residían sobre un territorio delimitado, que constituía una entidad prácticamente autosuficiente y estaba regida por un gobierno autónomo. Así, lo político o la política, era lo perteneciente o relativo a la polis o ciudad, y de algún modo hacía referencia a los asuntos que eran de la incumbencia de dicha colectividad, o sea, los asuntos públicos.”<sup>6</sup>

Profundizando en el tema, el tratadista en cuestión, afirma:

“En inglés, de la misma raíz griega, se han derivado dos palabras que se refieren a significaciones que en castellano quedan incluidas en el mismo término política: **policy**. 1. Arte, astucia, prudencia, sagacidad en la dirección y manejo de los asuntos; 2. Curso o plan de acción, particularmente política, dirección de los negocios públicos, y **politics** = política, la ciencia o arte que trata de la administración y manejo de los negocios públicos.

De estas referencias lingüísticas podemos deducir que la política implica una forma específica de comportamiento humano que se relaciona con el gobierno, con la dirección de una colectividad, con ciertas pautas para la acción de un grupo y con el conocimiento de estas cuestiones.

---

<sup>6</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Introducción a la Ciencia Política. s/e, Editorial Harla, México, 1983. p. 5.

Queda claro, pues, que hay una actividad que ha merecido que el lenguaje le otorgue una denominación concreta y a la que en nuestro idioma llamamos política. No obstante, ello no nos dice mucho sobre su naturaleza específica, sus características, su finalidad, sus motivaciones o su lugar exacto en la vida social. Incluso, podemos reconocer, por el análisis de sus acepciones gramaticales, que la palabra que usamos para nombrar esta actividad abarca una gran cantidad de acciones posibles.”<sup>7</sup>

De esta variedad de acepciones, tales como política y sociedad, política y cultura política y religión, política y economía política y ciencia; surge el término política y democracia, la cual, puede ser definida de la forma siguiente.

“La democracia política suele ser entendida, en general, como la forma de organización del poder público, orientada a prevenir, dentro de lo posible, el abuso del poder por parte de quienes lo detentan, para conciliar en algún grado satisfactorio la contradicción natural entre los intereses particulares de los gobernantes y el interés global de la comunidad social.”<sup>8</sup>

El primer tema fundamental de la reivindicación democrática es el de la participación que los ciudadanos tengan el derecho de participar en la dirección de los asuntos, que puedan servirse de ese derecho y hacerlo con lucidez; tales podrían ser las exigencias iniciales de todo demócrata.

---

<sup>7</sup> Ibidem. p. 6.

<sup>8</sup> CONCHA MALO, Miguel. (Coordinador). Los Derechos Políticos como Derechos Humanos. 3ª edición, Editorial La Jornada Ediciones, México, 1994. p. 81.

“La democracia pretende desarrollar un complejo institucional tal, que el interés personalista de los gobernantes y políticos logre equilibrarse con el bienestar ciudadano. Así, bajo las reglas de la democracia, la conducta más racional para el interés particular de un gobernante será aquella que en condiciones normales, también convenga más al resto de la ciudadanía, al menos como tendencia general.

Hay dos premisas esenciales que subyacen en la filosofía política de la democracia.

- 1) La democracia política, vista desde la corriente del realismo político (en cuya tradición se ubican algunos de los más destacados teóricos de la democracia moderna, como Maquiavelo, John Locke, Thomas Jefferson y James Madison), presupone una naturaleza humana predominantemente individualista, egoísta y racional, cuya motivación fundamental, responde a las necesidades y ambiciones personales.
- 2) La segunda idea central de la democracia es que el individuo constituye el centro y el objetivo primordial de la actividad política y, por supuesto, de la democracia. En este sentido, la democracia trata de salvaguardar los derechos y el bienestar de cada uno de los miembros de la comunidad política frente a sus congéneres y el Estado. En principio, la mejor forma de salvaguardar el interés personal es permitiendo que cada quien tome las decisiones que le competen y le afectan, o participe

en aquellas que repercutirán en toda la colectividad de la que forma parte.”<sup>9</sup>

La política democrática, se funda en un principio de igualdad, el cual, es severamente cuestionado cuando a la hora de elegir tal elección se encuentra obstaculizada o facilitada por el parentesco, sea por parte del elector o por el elegido, considerando que en un régimen democrático, la regla es la participación de todos los ciudadanos en el gobierno; el poder sólo se ejerce por delegación; la ley republicana garantiza los derechos individuales de los ciudadanos.

### **B. Cómo influye el parentesco en una elección popular.**

El artículo 35 Constitucional, establece como prerrogativas del ciudadano el “votar en las elecciones populares”. Por la naturaleza de la investigación que estamos realizando se hace interesante establecer el significado de una elección popular, para posteriormente delimitar la influencia del parentesco en la misma.

Por elección popular parte de una representación popular de la cual Eduardo Andrade Sánchez comenta:

“El gobierno es legítimo sólo si representa al pueblo, por lo que, para garantizar esta representatividad, se consagra el procedimiento electoral como el único válido para designar a los gobernantes. De este modo, en el estado liberal,

---

<sup>9</sup> Ibidem. p. 83.

la elección se convierte en el fundamento de la representación popular y del gobierno”.<sup>10</sup>

Como quedo señalado el artículo 35 Constitucional vigente, asume lo establecido en el mismo artículo desde 1857, refiriéndose al voto en una elección popular.

Ahora bien, la influencia del parentesco en una elección popular, tiene que ser vista a través de un aspecto objetivo ya que las fórmulas eficaces que propicien la participación de todos los sectores en las decisiones fundamentales del país.

Esto no siempre fue de esta manera, si recordamos, hubo épocas en México que una de las formas que más se usaron para desvirtuar el sistema democrático-representativo, fue el de restricciones basadas en la propiedad, por ejemplo Daniel Moreno en la Historia Documental llamada “Las ideas políticas y los partidos en México”, realizando una remembranza al respecto y con un texto de José María Luis Mora, quien expresa:

“La igualdad mal entendida ha sido siempre uno de los tropiezos más peligrosos para los pueblos inexpertos que por primera vez han adoptado los principios de un sistema libre y representativo. Alucinados con esta idea seductora y halagüeña, se han persuadido que para serlo todo, bastaba el título de hombre, sin otras disposiciones que las precisas para pertenecer a la especie humana; de eso ha resultado que todos y cada uno de los miembros del cuerpo social, cuando

---

<sup>10</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Op. cit. p. 184.

en él se han puesto en boga estas ideas, han aspirado a ocupar todos los puestos públicos, pretendiendo que se les hace un agravio en excluirlos por su falta de disposiciones y que éste no es más que un pretexto para crear una aristocracia ofensiva de la igualdad.

Con sólo volver los ojos y echar una ojeada rápida sobre los sucesos y períodos más notables de nuestra revolución, nos convenceremos de que esta decantada igualdad, entendida en todo el rigor de la letra, ha sido entre nosotros un semillero de errores y un manantial fecundísimo de desgracias. Por la igualdad, se han confundido el sabio con el ignorante, el juicioso y moderado con el inquieto y bulliciosos, el honrado y virtuoso ciudadano con el díscolo y perverso; por la igualdad, han ocupado todos los puestos públicos una multitud de hombres sin educación ni principios, y cuyo menor defecto ha sido carecer de las disposiciones necesarias para desempeñarlos; últimamente, por la igualdad, se ha perdido el respeto a todas las autoridades, aun cuando funcionan de tales, haciéndose cada uno la obligación, no sólo de despreciarlas, sino también de hacerles insultos positivos ajenos hasta de la urbanidad y moderación.

El mayor de los males que en nuestra República ha causado esta peligrosa y funesta palabra, ha consistido en la escandalosa profusión con que se han prodigado los derechos políticos, haciéndolos extensivos y comunes hasta las últimas clases de la sociedad”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> MORENO, Daniel. Las Ideas Políticas y los Partidos en México. 2ª edición, Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, México, 1999. p. p. 109, 110.

El anterior pensamiento ideológico vertido en el siglo XIX, al parecer ha perneado el ámbito político de nuestra época, ya que actualmente el hecho de ser o tener parentesco con alguien que por sus cualidades a sido elegido para ocupar un puesto público, sea este de elección o por nombramiento; el impedimento por el lazo de parentesco se convierte en una barrera casi infranqueable para el posible candidato o elegido, aún cuando se tengan los mejores atributos para desempeñar tal posición, lo cual bajo nuestro punto de vista es no solo discriminatorio, sino principalmente violatorio de los derechos constitucionales garantizados en el artículo 35, fracción II, ya comentado con anterioridad.

Nosotros pensamos que los nuevos problemas, plantean por tanto nuevas soluciones, y si hoy el parentesco es un problema para quien desea acceder a un puesto público sea de elección o por nombramiento, el campo del derecho familiar debe tener una respuesta acorde al problema planteado, independiente a lo que otras ramas del derecho pudieran opinar y decidir.

Alberto Pacheco Escobedo, comenta:

“La idea de libertad, se encuentra íntima e indisolublemente unida al concepto de persona. Es un bien esencial de la personalidad. Se manifiesta en la capacidad jurídica y en la de obrar; en acto siempre aquella, y latente la última hasta en el recién nacido.

La libertad, desde el punto de vista político, ha sido uno de los temas preferidos en todas las declaraciones de derecho humanos, o en las garantías individuales consagradas en las constituciones políticas. Sin embargo, la libertad

natural, a la que tiene derecho toda persona por el sólo hecho de existir, es mucho más amplia que la libertad política y el ejercicio de esa libertad, en tanto que interesa al derecho civil, es más bien la libertad que tiene cada persona individual frente a las demás personas. En este sentido, el contenido de esta libertad puede ser el mismo que se ejercita frente al Estado, pero adquiere características propias en cuanto se considera en el contexto de las relaciones entre particulares”.<sup>12</sup>

Lo afirmado por el tratadista en comento, confirma nuestro punto de vista a que el Derecho Civil va más allá del derecho político, por lo tanto el planteamiento de la solución al problema del parentesco como limitante de acceso a una elección o a ocupar un puesto por nombramiento debe partir en mucho de nuestro derecho civil.

### **C. Parentesco y Nepotismo, como sinónimo de corrupción.**

El Diccionario al referirse al término Nepotismo, señala: “Nepotismo, favoritismo para con los parientes”.<sup>13</sup>. Nosotros, entendemos que nepotismo, es el afán desmedido de algún gobernante de colocar en planilla pública a sus parientes.

“El origen de la palabra parece estar en Cornelio Nepote, penúltimo Emperador Romano que gobernó entre el 474 y 480 de nuestra era y murió

---

<sup>12</sup> PACHECHO ESCOBEDO, Alberto. La persona en el Derecho Civil Mexicano. 3ª edición, Editorial Panorama, México, 2000. p. 119.

<sup>13</sup> Diccionario General Ilustrado Hispano-Mexicano. T. 2. D-O. s/e. Editorial Bibliograf. S. A. Barcelona. p. 1081.

asesinado por un sobrino; da la impresión que fue el iniciador de esta antigua y filial costumbre que mantiene la satisfacción y la unidad familiar.

En la historia existe otro Nepote; fue un historiador romano del siglo I antes de Cristo, que como buen intelectual de lo único que pudo disponer fue de sus deudas y que posiblemente heredó a sus parientes según los usos y cláusulas del Derecho Romano”.<sup>14</sup>

Se puede entender como nepotismo el nombrar en puestos públicos también a parientes políticos o solamente a parientes sanguíneos, de ello deviene la afirmación popular de que el parentesco y el nepotismo conforman un binomio de corrupción.

El tema por su naturaleza es espinoso, si consideramos que históricamente, el país ha sido señalado como un país corrupto. Pablo González Casanova comenta:

“El moralismo, es la reducción de los problemas sociales a un problema ético, de cumplimiento con el deber y los valores de la conducta ideal, con independencia de consideraciones políticas y menos aún de consideraciones sobre los modos de acumulación y dominación. El problema de fondo está en los modos de dominación y acumulación. Para el caso, en México el poder de la coalición del Estado, entre otras formas, se estructuró mediante grupos rurales y

---

<sup>14</sup> <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2000/junio/09-junio-2000/opinion/opinion7.html>

urbanos, campesinos, obreros y burocráticos, que hicieron de la concesión, negociación y convenio un conjunto de estructuras en que los líderes luchaban por el poder, el ingreso y las prestaciones con el apoyo de bases o masas jerárquicamente organizadas, pero reconocidas y beneficiadas por su participación en la organización y su aceptación de una jerarquía a la que le acordaban el derecho de llevarse la mejor parte con tal de que a ellos les tocara algo.

Al sistema original de bandas, grupos, facciones encabezados por caudillos y líderes se añadió más tarde un sistema institucional **de jure** y de facto que hizo de la intermediación y los intermediarios, de los amigos y el compadrazo, de los negociadores y concesionarios un sistema institucional formalizado por el derecho o la costumbre”.<sup>15</sup>

Todo lo anterior, ha generado en la población, un tufillo pestilente, cuando algún funcionario público, lo sea por elección o por nombramiento, acude por razón de competencia, capacidad o habilidad a algunos de sus parientes, sean estos de consaguinidad, afinidad, o civil para que lo auxilién en alguna actividad relacionada con el puesto que el mismo funcionario ocupa para ser acusado de nepotismo o corrupción que para el caso es lo mismo, ya que para la población, poder-parentesco, es sinónimo de corrupción.

Consideramos, que lo anterior, es una actitud marginal que debe terminar pues impide en muchos casos acceso a individuos con una capacidad

---

<sup>15</sup> GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo. El Estado y los Partidos Políticos en México. 3ª edición, Editorial Ediciones Era, México, 1990. p. 22.

extraordinaria para cierta actividad y que por razón de parentesco con el titular o la titular no puede manifestarse en sus habilidades.

**D. Soluciones jurídicas para que el parentesco se utilice adecuadamente en el ámbito electoral y laboral mexicano.**

La propuesta de solución jurídica para que se transparente el parentesco relacionado con el espacio electoral y laboral en nuestro país, debe partir del reconocimiento inicial de que existe una laguna jurídica en la regulación de casos específicos de inelegibilidad para ser candidato a la presidencia de la república, gobernador, presidente municipal, regidor y síndico para cónyuges, concubinos y parientes por afinidad o consanguinidad de estos funcionarios para el período inmediato de la conclusión de estos cargos lo que implica hacer nugatorios sus derechos políticos de hombres o mujeres, sin establecer con claridad las bases constitucionales de un equilibrio entre los principios de igualdad y de equidad electoral.

Consideramos que este debate debiera inscribirse en el terreno jurídico-constitucional de una reforma legislativa, y también en el de las consideraciones éticas de la política, tomando en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya se contemplan impedimentos-requisitos para ser votados que son de otra naturaleza, como el de la edad, ciudadanía, residencia o no tener determinadas incapacidades previstas por la propia Constitución, pues sabemos que México, al igual que el mundo, vive

una etapa de profundas transformaciones en todos los órdenes de la vida nacional.

La sociedad mexicana comprende y el gobierno promueve, que, para construir nuevas condiciones de desarrollo, es necesario modificar comportamientos, lo que reclama la revisión de reglas establecidas que impulsen profundas reformas a la Constitución y múltiples ordenamientos legales.

Debemos, como sociedad entender que la herencia del poder o la titularidad del mismo, ha sido consustancial a la monarquía y durante muchos siglos se le ha reconocido como título suficiente de legitimidad, aun cuando en ocasiones se mezclara ésta con la elección, dentro del esquema monárquico.

La sucesión del poder hereditario subsiste en nuestros días con formas más sofisticadas, combinándose con el sufragio en las elecciones de los cargos públicos.

Cuánta razón tenía Locke cuando sostenía que el poder puede suponer una tentación excesivamente fuerte para la fragilidad humana, debe ser superado por la sociedad mexicana, ya que la necesidad de evitar el abuso del poder, en unas solas manos, sigue siendo hoy en día, un debate nacional sumamente enconado, incluso no es coartando derechos de los individuos como se puede abatir la transmisión de poder en el ámbito del parentesco.

El entorno político nacional reciente, en especial, lo que se refiere a la sucesión presidencial y a algunas elecciones estatales después de haber

registrado un avance significativo con la alternancia del poder en el año 2000, en los años posteriores ha registrado un delicado debate sobre la participación de personas que mantienen una relación de parentesco en candidaturas de elección popular, un debate que se genera en medio de una confrontación entre quienes consideran que estas relaciones de parentesco no obstan para ejercer derechos políticos, y de quienes afirman que constituyen impedimentos para que se dé una competencia electoral.

Nosotros consideramos que no se debe violar un principio constitucional, como sería el de igualdad porque prevalezca el principio de equidad. Parece que de cara a la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre ambos, hay quien asume que se puede violar el principio de igualdad en aras del principio de equidad.

Sabemos, sin embargo, que es quizás, la primera vez que en el Derecho Constitucional y en el Derecho Electoral, se pretende que el estado civil de las personas se convierta en el factor para alcanzar la equidad en la competencia electoral, el cual, no existe en el marco constitucional vigente.

Comprendemos y entendemos que es necesario introducir conceptos jurídicos de profunda raíz civilista, es decir, que pertenecen al fuero común, en el ámbito constitucional, tales como parentesco de consanguinidad y de afinidad, entendiéndose el parentesco por consanguinidad como el vínculo entre personas que descienden de un tronco común y el parentesco de afinidad, es el que se

adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos, introduciendo también la línea recta ascendente o descendente o transversal, pero permitirían establecer con claridad meridiana los casos en que estos no serían impedimentos para aspirar a un puesto de elección popular o nombramiento como servidor público, de otra manera, sería ampliamente violatorio para el individuo que por ser o estar ligado por parentesco con alguien que ostente un puesto por elección o por nombramiento no pueda, a pesar de tener capacidad para hacerlo detentar un compromiso de servicio para la sociedad en general.

En México, las distintas reformas electorales han cumplido su parte en el cometido de avanzar en la transparencia y credibilidad de los comicios. Nosotros, consideramos que a estos logros deben corresponderles nuevas actitudes y nuevos comportamientos de los actores políticos, ya que sólo con un Código común de valores, será posible, construir una democracia integral dentro de un régimen representativo como el nuestro.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El voto por si mismo, la política como fin en si misma, no tienen ningún valor si no van encaminados a la satisfacción de las necesidades humanas.

**SEGUNDA.** El acto del voto, o sufragio, mediante el cual se otorga el consentimiento a una determinada agrupación política, a un individuo y a un programa de gobierno, con el transcurso del tiempo ha sufrido en nuestro país un progresivo deterioro natural consecuencia de los incumplimientos en las propuestas ofrecidas, un claro indicador de esta tendencia la tenemos en la cada vez mayor abstención que reduce la cuestionada legitimidad de los “trionfadores” en los eventos electorales.

**TERCERA.** Históricamente se ha señalado que la exogamia familiar y el hecho resultante de que todo individuo normal sea miembro de dos familias estrictas (familia de procedencia y familia de descendencia) provocan la aparición de los sistemas de parentesco.

**CUARTA.** Los politólogos en la actualidad se han interesado por las derivaciones del parentesco, en cuanto a su influencia en el ámbito electoral, cuestionándolo como artificio de favoritismo en una elección.

**QUINTA.** Con fundamento en un término que deviene de la historia y que es conocido como “nepotismo”, se han rechazado interesantes propuestas de cambio para el espacio político de nuestro país.

**S E X T A.** La necesidad de evitar el abuso del poder en unas solas manos o su transmisión familiar, sigue siendo hoy en día un debate nacional.

**S É P T I M A.** Se puede entender como nepotismo, el nombrar en puestos públicos a parientes políticos o solamente a parientes sanguíneos.

**O C T A V A.** El aserto de que la familia siempre es primero, cimenta el origen de la costumbre de amar a los parientes y juntar este amor al bienestar del que se esta disfrutando, ya que la familia, es el núcleo primigenio de la sociedad.

**N O V E N A.** Tener parentesco con alguien que por sus méritos y capacidades, ocupa un puesto de elección popular, no debe ser obstáculo para que aquél aspire a obtener un puesto similar, siempre y cuando cumpla con los requisitos requeridos para ser elegido.

**D É C I M A.** El impedimento del parentesco argumentado para evitar que alguien con suficientes capacidades y habilidades ocupe un puesto por nombramiento o por elección popular, es violatorio de los derechos políticos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMA PRIMERA.** En nuestro país el concepto de derechos políticos, ha sido objeto de una fuerte discusión, pues no ha quedado claro, cuáles son sus alcances y límites reales.

**DÉCIMA SEGUNDA.** En general, nosotros concluimos que los derechos políticos son violados cuando el Estado atenta contra las garantías individuales de las personas.

**DÉCIMA TERCERA.** Los derechos políticos son de tal naturaleza, pues sientan las bases de una relación ética entre el poder público, sus atribuciones y límites y los derechos públicos del individuo, su reconocimiento, práctica y protección.

**DÉCIMA CUARTA.** Una sociedad es más democrática en la medida en que sus miembros se encuentran en situación real de participación, jugando un papel significativo en el manejo de los asuntos que la conciernen.

**DÉCIMA QUINTA.** La elaboración del presente trabajo de investigación, demuestra que el Derecho como ciencia, es uno sólo, con distintas aplicaciones, incluso en un momento dado, dos ramas opuestas se pueden tocar, siempre y cuando sea la persona humana el punto de toque.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. (Coordinador). Derechos Humanos y Víctimas del Delito. T.I. s/e, Editorial INACIPE, México, 2004.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Introducción a la Ciencia Política. s/e, Editorial Harla, México, 1983.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2005.

BITTUMORE, T. B. Introducción a la Sociología. 8ª edición, Editorial Ediciones Península, Barcelona 1978.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 32ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. 2ª edición, Editorial Trillas, México, 2001.

CONCHA MALO, Miguel. (Coordinador). Los Derechos Políticos como Derechos Humanos. 3ª edición, Editorial La Jornada Ediciones, México, 1994.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7ª edición, Editorial UNAM, México, 1987.

GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo. El Estado y los Partidos Políticos en México. 3ª edición, Editorial Ediciones Era, México, 1990.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial UNACH, México, 1988.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

HUBER OLEA y CONTRÓ, Jean Paul. El Proceso Electoral. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

MORENO, Daniel. Las Ideas Políticas y los Partidos en México. 2ª edición, Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, México, 1999.

MORINEAU IDUARTE, María, IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano. 4ª edición, Editorial Oxford, México, 2001.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. s/e, Editorial Harla, México, 1991.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La persona en el Derecho Civil Mexicano. 3ª edición, Editorial Panorama, México, 2000.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2ª edición, Editorial Panorama, México, 1985.

PATIÑO CAMARENA, Javier. Derecho Electoral Mexicano. 3ª edición, Editorial UNAM, México, 2001.

RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia. T.II. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. T.I. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. s/e, Editorial Harla, México, 1990.

ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

## **LEGISLACIÓN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Colección Leyes y Códigos, Editorial Anaya Editores, México, 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 70ª edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. s/e., Editorial Partido Revolucionario Institucional, México, 1994.

LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. s/e., Editorial Sista, México, 2007.

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL. s/e., Editorial Sista, México, 2007.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. 42ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES. 4ª edición, Editorial Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1982.

## **OTRAS FUENTES**

DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. 20ª edición, Editorial Sista, México, 2004.

GÓMEZ PALACIO, Ignacio. Procesos Electorales. Jurisprudencia y Tesis relacionadas del Tribunal Federal Electoral. s/e., Editorial Oxford, México, 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada). 2ª edición, Editorial UNAM, México, 1985.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. A-CH. 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

Diccionario General Ilustrado Hispano-Mexicano. T. 2. D-O. s/e. Editorial Bibliograf. S. A. Barcelona. 1990.

## **OTRAS FUENTES**

<http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2000/junio/09-junio-2000/opinion/opinion7.html>